

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SACYR VALLEHERMOSO, S.A. CON FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144.1 A) DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE UNOS NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES INCLUIDA EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DE 2004 EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.**

**I. Introducción y objeto del informe**

El Consejo de Administración de SACYR VALLEHERMOSO, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o la “Compañía”) ha acordado en su reunión de fecha 3 de junio de 2004 someter a la Junta General de Accionistas una reforma integral de los Estatutos sociales mediante la aprobación de unos nuevos Estatutos que sustituyan y dejen sin efecto el texto estatutario actualmente vigente.

La Junta General de Accionistas ha sido convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, la “Ley de Sociedades Anónimas” o la “LSA”) y en el artículo 9 de los Estatutos sociales vigentes, en primera convocatoria el día 24 de junio de 2004 a las 12:30 horas, y el día 25 de junio de 2004 a la misma hora, en segunda convocatoria.

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de SACYR VALLEHERMOSO, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige la formulación de un informe escrito por parte de los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas, al objeto de justificar la propuesta de reforma de Estatutos sociales que se somete a la Junta General de Accionistas bajo el punto quinto del orden del día.

## **II. Sistemática de la propuesta**

Habida cuenta de la amplitud de la reforma estatutaria, el Consejo de Administración ha considerado conveniente presentar a la Junta General la propuesta de aprobación de un nuevo texto de los Estatutos sociales (en adelante, referidos como “**NE**”), a fin de dotar de la necesaria unidad de estilo, armonización y coherencia a las normas estatutarias que, en caso de ser aprobadas en la Junta General, serán aplicables a la Sociedad en el futuro.

Se adjunta a este informe como Anexo-1 el texto propuesto de los nuevos Estatutos sociales de la Sociedad y la correlativa propuesta de acuerdo aprobatorio. Además, como Anexo-2 se acompaña el texto de los Estatutos sociales de SACYR VALLEHERMOSO, S.A. actualmente vigentes (en adelante los “**EV**”). Finalmente, a fin de facilitar la visualización y comprensión de los nuevos Estatutos sociales, se adjunta asimismo como Anexo-3 al presente informe una tabla comparativa con las correspondencias entre los nuevos Estatutos sociales y los Estatutos sociales de la Sociedad actualmente vigentes.

## **III. Justificación general de la propuesta**

La reforma estatutaria cuya aprobación se propone a la Junta General de Accionistas de la Sociedad persigue tres objetivos fundamentales: (i) en primer lugar tiene por finalidad adaptar la normativa estatutaria de la Sociedad al nuevo texto de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y de la LSA, modificados recientemente en virtud de la entrada en vigor de la Ley 26/2003, de 17 de julio (“**Ley de Transparencia**”), aprobada con el fin reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. El primer objetivo de la reforma es, pues, adaptar los Estatutos de la Sociedad a las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo; (ii) en segundo lugar incorpora en los Estatutos sociales los instrumentos necesarios para dotar a la Sociedad de una organización y una gestión más flexible, al objeto de facilitar operaciones potencialmente interesantes para la Sociedad e incorporar novedades tecnológicas; y (iii) finalmente moderniza y mejora técnicamente la redacción de los Estatutos vigentes de la Sociedad, completando y aclarando la regulación de ciertas materias.

1. Adaptación a la Ley de Transparencia y las prácticas de buen gobierno

El primer objetivo que pretende la reforma de los vigentes Estatutos sociales consiste en incorporar a los Estatutos las novedades introducidas por la Ley de Transparencia en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la ‘**Ley del Mercado de Valores**’) y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Ligado a ese objetivo, la propuesta de reforma estatutaria persigue asimismo adaptar los Estatutos a las nuevas tendencias en el ámbito del gobierno corporativo y, singularmente, a las recomendaciones incluidas en el INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD EN LOS MERCADOS Y EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS, de 8 de enero de 2003, (en adelante, el ‘**Informe Aldama**’) y en el INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE UN CÓDIGO ÉTICO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES, de 26 de febrero de 1998, (en adelante, el ‘**Código Olivencia**’).

En esta línea, se asientan, entre otras, las propuestas correspondientes a la regulación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, incluidas en: (i) el artículo 21 de los NE, relativo a la regulación de la Junta General (que incluye la referencia al Reglamento de la Junta General); (ii) el artículo 32 de los NE, relativo al derecho de información de los accionistas; (iii) los artículos 27 y 34 de los NE, en lo relativo a la posibilidad de representación y ejercicio del voto de los accionistas en la Junta General por medios postales y electrónicos.

Con análoga finalidad se asientan asimismo las propuestas de reforma y adición de algunos preceptos estatutarios relativos al Consejo de Administración de la Sociedad tales como: (i) los artículos 37 y 38 de los NE, relativos a la normativa del Consejo de Administración, y en particular, a su Reglamento y a las facultades del Consejo de Administración, respectivamente; (ii) el artículo 40 de los NE, relativo a la creación de valor a largo plazo para la Sociedad y en interés de los accionistas (iii) los artículos 41 y 42 de los NE, relativos a la composición cuantitativa y cualitativa del Consejo de Administración, respectivamente; (iv) el artículo 43 de los NE, relativo a la remuneración de los consejeros, que incluye la determinación por la Junta de una cantidad fija a repartir entre los consejeros, sin

perjuicio de lo que corresponda a los consejeros ejecutivos por el desempeño de esas funciones ejecutivas dentro de la Sociedad, así como la posibilidad de contratación por la Sociedad de un seguro de responsabilidad civil; (v) los artículos 47 a 49 de los NE, relativos a la regulación de los órganos delegados del Consejo de Administración (destacando la incorporación a los Estatutos Sociales de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones como Comisión permanente del Consejo de Administración); (vi) el artículo 55 de los NE, que contempla las facultades de información e inspección del Consejero; y (vii) el artículo 56 de los NE que regula las obligaciones generales del Consejero.

Asimismo, el artículo 48 de los NE, que se ocupa de la Comisión de Auditoría, mantiene la redacción del artículo 15 bis EV, por cuanto ya quedaban recogidas en éste las prácticas de buen gobierno de obligado cumplimiento establecidas en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (“**Ley Financiera**”).

Finalmente, la propuesta incluye como artículos 57 y 58 de los NE una regulación del Informe Anual de Gobierno Corporativo y la página Web de la Sociedad respectivamente, cuestiones ambas que han sido introducidas en nuestro derecho positivo por la Ley de Transparencia.

2. Incorporación a los Estatutos sociales de los instrumentos necesarios para lograr una organización y una gestión más flexible de la Sociedad

El segundo objetivo de la reforma pretende incorporar una serie de reformas técnicas que permitan a la Sociedad organizar de forma más flexible la gestión de los negocios sociales y le habiliten para realizar determinadas operaciones que pueden ser convenientes, tales como: (i) aumentos mixtos de capital (artículo 11 de los NE); (ii) emisiones de otros valores distintos de acciones y obligaciones (artículo 18 de los NE); y (iii) reducciones de capital y abono de dividendos en especie (artículos 14 y 61.5 de los NE, respectivamente).

Cabe citar, igualmente, como ejemplos de este propósito (i) la facilitación de pautas interpretativas para la valoración del interés social exigible para la

supresión del derecho de suscripción preferente (artículo 13 de los NE), (ii) la regulación de la reducción de capital con amortización forzosa de acciones (artículo 15 de los NE); (iii) la delegación por la Junta General en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables (artículos 16 y 17 de los NE); o (iv) la regulación del régimen de los activos y pasivos sobrevenidos en supuestos de liquidación (artículo 66 de los NE).

Además, se someten a la consideración de los accionistas reformas que permitan a la Sociedad beneficiarse de las innovaciones tecnológicas en su organización, tales como la posibilidad de celebración de la Junta General de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración en diversas ubicaciones conectadas mediante videoconferencia o multiconferencia (artículos 28 y 50 de los NE, respectivamente).

3. Modernización y mejora técnica de la redacción de los Estatutos vigentes de la Sociedad

El tercer eje de la reforma propuesta es de carácter más instrumental. Ciertas reformas y adiciones propuestas no pretenden, en efecto, introducir cambios sustantivos sino modernizar y perfeccionar la redacción de las normas estatutarias vigentes, aclarando y completando determinados preceptos a fin de aportar mayor seguridad en la interpretación. En esta línea se ha modificado la redacción y la estructura de muchos artículos de los EV para adaptarlos a la nueva sistemática que gobierna los NE.

El Consejo de Administración ha considerado igualmente oportuno modificar la estructura de los Estatutos vigentes -que se dividían en 6 títulos: (i) el primero relativo a la denominación, objeto, duración y domicilio; (ii) el segundo relativo al capital social; (iii) el tercero que versa sobre la Junta General de Accionistas; (iv) el cuarto relativo al Consejo de Administración; (v) el quinto que contempla el régimen económico; y (vi) el sexto sobre la disolución y liquidación por una nueva estructura dividida en Capítulos, a su vez subdivididos en Secciones, al objeto de lograr un cuerpo único que goce de una mayor racionalización y

sistemática en el nuevo texto estatutario y que ofrezca al lector una mayor claridad.

Con el propósito de organizar una estructura racional, la propuesta de Estatutos se divide en 3 Capítulos. Estos son los siguientes: (i) Capítulo I, “La Sociedad y su Capital”; (ii) Capítulo II, “El Gobierno de la Sociedad”; y (iii) Capítulo III “Otras Disposiciones”. Asimismo, se incluye una Disposición Transitoria.

Dada la amplitud de los Capítulos, estos se dividen a su vez en varias Secciones. El Capítulo I, relativo a la Sociedad y su Capital, está conformado por cuatro Secciones. La primera de ellas comprende los artículos relativos a la identificación de la Sociedad y su objeto social; la segunda recoge los preceptos relativos al capital social y las acciones; la tercera regula el aumento y reducción de capital; y por último, la sección cuarta contiene el régimen de emisión de obligaciones y otros valores.

El Capítulo II, relativo al Gobierno de la Sociedad, consta de cinco secciones. La primera de ellas está dedicada a los órganos de la Sociedad en general; la segunda desarrolla el régimen estatutario de la Junta General; la tercera contiene las disposiciones relativas al Consejo de Administración; la cuarta recoge el estatuto del consejero; y la quinta, regula el informe sobre gobierno corporativo y la página Web.

El Capítulo III, que recoge Otras Disposiciones, está dividido en dos secciones. La primera recoge las disposiciones relativas a las cuentas anuales; y la segunda, el régimen de disolución y liquidación de la Sociedad.

Dada la envergadura de la reforma que se propone, se ha considerado conveniente redactar de nueva planta el conjunto de las normas estatutarias de la Sociedad e incorporarlas -con las supresiones, modificaciones y aclaraciones oportunas- a un cuerpo único, dotado de la necesaria unidad de sistema y estilo. Para facilitar una mejor sistemática, cada uno de los artículos se divide en varios apartados diferenciados y numerados.

#### **IV. Justificación detallada de la propuesta**

Expuestas las líneas generales de la reforma, se justifican y explican a continuación en mayor detalle las modificaciones propuestas:

1. Propuesta de ordenación de los Estatutos Sociales en Capítulos y Secciones

A fin de dotar a los Estatutos de la Sociedad de una estructura más ordenada y sistemática, se propone dividir los Estatutos Sociales en tres Capítulos. El Capítulo I, bajo la rúbrica “La Sociedad y su Capital”; el Capítulo II, bajo el título “El Gobierno de la Sociedad”; y por último, el Capítulo III, bajo la rúbrica de “Otras Disposiciones”.

Asimismo, se propone organizar los Capítulos en secciones, en los términos señalados en las propuestas que siguen, y dividir cada uno de los artículos en varios apartados diferenciados y numerados.

2. Propuesta de introducción de una nueva Sección 1ª dentro del Capítulo I, relativa a la identificación de la sociedad

Se propone la introducción de una nueva Sección 1ª dentro del Capítulo I bajo la rúbrica “Identificación de la Sociedad”, comprensiva de los artículos 1 a 4 de los Estatutos Sociales, relativos a la denominación, objeto, duración, domicilio y delegaciones de la Sociedad, y que sustituye al Título I de los EV. El motivo de la reforma es dotar a los EV de una estructura más ordenada y comprensible.

3. Propuesta de mejora técnica de los artículos 1, 2, 3 y 4 de los NE con el fin de perfeccionar su redacción

La reforma en este punto constituye una simple mejora técnica de las cláusulas estatutarias mediante la numeración de los párrafos de los artículos y la introducción de pequeñas modificaciones en la técnica de redacción de los preceptos, sin alteración sustancial de su contenido respecto de sus correlativos en los EV. En particular, por ejemplo, en el artículo 2, relativo al objeto social, se han refundido en su párrafo a) las actividades descritas en los párrafos a) y b) de los EV.

4. Propuesta de introducción de una nueva Sección 2ª dentro del Capítulo I, relativa al capital social y las acciones

Se propone la creación de una nueva Sección Segunda dentro del Capítulo I bajo la rúbrica de “El capital social y las acciones”, comprensiva de los artículos 5 a 10 de los NE, que sustituye al Título II relativo al Capital social de los EV. La finalidad de esta reforma es simplificar y mejorar la sistemática del texto vigente en esta materia, así como completar la regulación estatutaria.

5. Propuesta de inclusión de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 5, 6, 7 y 8 de los NE, relativos al capital social, representación de las acciones, derechos del accionista y titularidad múltiple de las acciones

Se propone la inclusión de cuatro nuevos artículos en los NE: (i) el artículo 5 “Capital social”; (ii) el artículo 6 “Representación de las acciones”; (iii) el artículo 7 “Derechos del accionista” y (iv) el artículo 8 “Titularidad múltiple de las acciones”.

Los nuevos artículos 5 y 6 reorganizan, reestructuran y actualizan el contenido de los artículos 5 y 7 de los EV, a fin de dotar al texto estatutario de mayor claridad y orden. En particular, el nuevo artículo 6 actualiza las referencias al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores que contiene el artículo 7 de los EV, sustituyéndolas por menciones a la nueva denominación de aquella entidad (Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.).

Por su parte, el artículo 7 de los NE recoge los principales derechos que corresponden al accionista en su condición de socio de la Compañía, estableciendo en el apartado segundo el principio de buena fe que debe regir el ejercicio de los mismos.

Por último, el artículo 8 regula en los NE los casos de titularidad múltiple de acciones (copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos limitados sobre las acciones), con mayor detalle de como lo hace el artículo 8 de los EV. En particular, se prevé que para supuestos de usufructo, prenda y otros derechos



limitados, el ejercicio de los derechos de socio corresponderá, respectivamente, al nudo propietario, al deudor pignoraticio y al titular del dominio directo.

6. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como artículo 9 de los NE, relativo a la “Transmisión de acciones”

El artículo 9 de los NE no tiene correlativo en los EV. El objetivo de la propuesta es, por un lado, explicitar la posibilidad de transmitir las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, y por otro, completar el régimen de transmisión de las acciones en los casos de aumento de capital, recogiendo expresamente la prohibición contenida en el artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como artículo 10 de los NE, relativo a los dividendos pasivos

El artículo 10 de los NE, relativo a los dividendos pasivos, regula los aspectos más relevantes para el caso de que existan dividendos pasivos en la Sociedad y a tal efecto se prevé en su primer párrafo que sea el Consejo de Administración el órgano legitimado para determinar el momento, dentro del plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha del acuerdo de aumento de capital, en que los accionistas deben desembolsar los dividendos pasivos cuando existan acciones parcialmente desembolsadas. Esta previsión favorece una mayor flexibilidad, si bien se establece un límite máximo de cinco años dentro del cual los administradores deben señalar el momento en que han de satisfacerse los dividendos pasivos. Asimismo, se añade un segundo párrafo en el que se dispone que para determinar la forma del desembolso y, en particular, si es mediante aportaciones dinerarias o no dinerarias, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital. El texto de los EV no recogía referencia alguna a dicha materia, por lo que el Consejo de Administración considera que la adición de este artículo proporcionará una mayor claridad y precisión a los Estatutos de la Sociedad, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 42 a 46 de la LSA en lo no previsto en el precepto estatutario.

8. Propuesta de introducción de una nueva Sección 3ª dentro del Capítulo I, relativa al aumento y reducción de capital

Se propone la creación de una nueva Sección Tercera dentro del Capítulo I bajo la rúbrica de “Aumento y reducción de capital”, comprensiva de los artículos 11 a 15 de los NE. La finalidad de esta reforma es desarrollar la escasa regulación que en materia de aumento y reducción de capital se recoge en el texto vigente, así como la creación de una sección autónoma, dada la importancia de la materia en el ámbito de las sociedades cotizadas.

9. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de los NE, relativos a aumento de capital, capital

autorizado, derecho de suscripción preferente y su supresión, reducción de capital y amortización forzosa

Se adicionan 5 nuevos artículos: (i) artículo 11 “Aumento de capital”; (ii) artículo 12 “Capital autorizado”; (iii) artículo 13 “Supresión del derecho de suscripción preferente”; (iv) artículo 14 “Reducción de capital”; y (v) artículo 15 “Amortización forzosa”, con el fin de desarrollar estatutariamente el régimen aplicable al aumento y reducción de capital, cuya única referencia en los EV es una genérica remisión a lo dispuesto en la legislación vigente, contenida en el artículo 6 de los EV. Asimismo, se incorpora la regulación de cuestiones estrechamente relacionadas, como la delegación de ciertas facultades en el Consejo de Administración en relación con los aumentos de capital, la posibilidad de suprimir el derecho de suscripción preferente, o la reducción de capital mediante amortización forzosa de acciones. Dada la importancia de dicha materia en el derecho societario, y especialmente entre las sociedades cotizadas, el Consejo de Administración ha considerado conveniente efectuar esta propuesta, que se resume en los puntos desarrollados a continuación:

- (a) El artículo 11 de los NE incluye ciertas precisiones adicionales respecto al régimen legal de los aumentos de capital y sus posibles contraprestaciones. Con ello se pretende despejar posibles dudas interpretativas y facilitar la realización de ciertas operaciones financieras que pueden resultar interesantes para la Sociedad. En este sentido, se configuran las compensaciones de créditos como aportaciones dinerarias y se permiten expresamente los aumentos de capital mixtos (en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles).

Asimismo, en el apartado segundo se invierte la regla prevista por defecto en la Ley de Sociedades Anónimas acerca de los aumentos de capital incompletos, a fin de facilitar la realización de este tipo de aumentos de capital en la Sociedad, especificándose que, en defecto de íntegra suscripción, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo disposición contraria del acuerdo en cuestión.

- (b) El artículo 12 de los NE, que no tiene correlato en los EV, versa sobre el capital autorizado y la delegación en el Consejo de la facultad de determinar la fecha en la que un aumento de capital ya acordado por la Junta ha de llevarse a efecto. A fin de completar la regulación estatutaria en la materia, el artículo precisa las facultades del Consejo de acordar aumentos de capital al amparo y con las limitaciones establecidas en el artículo 153.1 b) del mismo cuerpo legal, especificando en este último caso la posibilidad de que el Consejo a su vez resulte facultado por la Junta para suprimir el derecho de suscripción preferente, así como de determinar la fecha en que un acuerdo de aumento de capital ya adoptado por la Junta ha de llevarse a efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.1 a) de la LSA.
- (c) El artículo 13 de los NE introduce la reglamentación estatutaria de la posible supresión del derecho de suscripción preferente en los casos en que concurran razones de interés social. El Consejo de Administración considera que la propuesta aporta mayor seguridad jurídica a los accionistas y a la Sociedad, por cuanto no sólo recoge la posibilidad de que el Consejo de Administración y/o la Junta General de accionistas puedan excluir el derecho de suscripción preferente por razones de interés social, como expresamente prevé la vigente Ley de Sociedades Anónimas, sino que además se establecen con fines ejemplificativos una serie de pautas para la interpretación del concepto “interés social” que justifican de modo directo la exclusión del derecho de suscripción preferente. Asimismo, en el apartado tercero se fijan los supuestos en que no habrá lugar al derecho de suscripción preferente, contemplando expresamente entre ellos no sólo los referidos en el artículo 159.4 de la Ley de Sociedades Anónimas sino también el supuesto previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.
- (d) El artículo 14 de los NE relativo a la reducción de capital, regula los aspectos más fundamentales de la reducción del capital social, sobre la que los EV guardaban silencio al margen de la referencia genérica a la Ley de

Sociedades Anónimas comprendida en el artículo 6 del texto vigente. En el primer apartado se recogen los distintos procedimientos mediante los que puede realizarse la reducción del capital social y las distintas finalidades que pueden motivar dicha reducción. Por su parte, el segundo apartado, facilita y aclara que la reducción de capital social puede realizarse mediante la devolución de aportaciones en especie, ya sea total o parcialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el nuevo artículo 61.5 de los NE.

- (e) Por último, el artículo 15 de los NE, que versa sobre la amortización forzosa, tiene como propósito fijar los aspectos más relevantes relativos al ejercicio de la amortización forzosa resolviendo estatutariamente las dudas que se suelen plantear en la práctica societaria en relación con esta materia y así: (i) establece que la amortización forzosa será aprobada por la mayoría de acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado -por lo que la mayoría no es de cabezas sino de capital-; (ii) ésta debe ser también aprobada por mayoría de las acciones del resto de los accionistas; (iii) que el grupo ha de estar definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios y (iv) en su apartado segundo contempla un instrumento de protección de los accionistas estableciendo el valor mínimo del importe a abonar en el caso de que se realice una amortización forzosa de acciones.

10. Propuesta de introducción de una nueva Sección 4ª dentro del Capítulo I, relativa a la emisión de obligaciones y otros valores

Se propone la creación de una nueva Sección Cuarta dentro del Capítulo I bajo la rúbrica de “Emisión de obligaciones y otros valores”, comprensiva de los artículos 16 a 18 de los NE. La finalidad de esta reforma es incluir en los Estatutos de la Sociedad una regulación que establezca los principios básicos por los que debe regirse la emisión de obligaciones y demás valores negociables. El Consejo de Administración justifica la necesidad de esta propuesta en la importancia que para la Sociedad tiene la captación de recursos en los mercados financieros y la

conveniencia de dotar a la sociedad de mecanismos que favorezcan una ágil captación de tales recursos.

11. Propuesta de introducción de los nuevos artículos 16, 17 y 18 relativos a la emisión de obligaciones, obligaciones convertibles y canjeables y de la emisión otros valores

Se adicionan tres nuevos artículos, sin correlato en los EV: (i) artículo 16 “Emisión de obligaciones”; (ii) artículo 17 “Obligaciones convertibles y canjeables”; y (iii) artículo 18 “Otros valores”. Las novedades principales son las siguientes:

- (a) El artículo 16 de los NE reconoce la facultad de la Sociedad de emitir obligaciones, en los términos y con los límites que señale para cada caso la Ley. Asimismo, el apartado segundo recoge la facultad de la Junta General por la que dicho órgano soberano puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. Asimismo, y para el caso de que el acuerdo de emisión fuese adoptado por la propia Junta, se prevé la posibilidad de que aquélla autorice al Consejo de Administración para que fije el momento y las condiciones de la emisión en lo no previsto por el acuerdo de la Junta.
- (b) El propósito del artículo 17 de los NE es aclarar que las emisiones de obligaciones convertibles y/o canjeables pueden realizarse con una relación de cambio variable y con una relación de cambio fija (que puede estar determinada o ser determinable con arreglo a algún o algunos parámetros).

Adicionalmente, el precepto propuesto aclara que en supuestos de emisión de obligaciones convertibles puede suprimirse el derecho de suscripción preferente, con arreglo a las disposiciones establecidas al efecto para la supresión del derecho preferente en relación con las acciones.

- (c) El artículo 18 de los NE, finalmente, ampara estatutariamente la posibilidad de que la Sociedad pueda emitir otros valores distintos de acciones y obligaciones, tales como pagarés, *warrants*, etc., facultando expresamente a

la Junta General para que delegue en el Consejo de Administración el momento en que deba llevarse a cabo una emisión ya acordada así como que autorice al Consejo, durante un plazo máximo de cinco años, para acordar la emisión de dichos valores. El apartado cuarto da cobertura a la posibilidad para la Sociedad de prestar su garantía a las emisiones de sus filiales.

El Consejo de Administración de la Sociedad considera altamente conveniente la introducción de estos nuevos preceptos en los NE al objeto de facilitar y flexibilizar la ejecución de este tipo de operaciones en la Sociedad, lo que permitirá responder rápida y eficazmente a las necesidades de captar recursos que se puedan plantear.

12. Propuesta de introducción de una nueva Sección 1ª dentro del Capítulo II de los Estatutos Sociales, así como de los dos nuevos artículos 19 y 20 que la integran, relativos a la distribución de competencias y a los principios de actuación de los órganos de la Sociedad

Se propone la introducción de una nueva Sección 1ª dentro del Capítulo II de los Estatutos Sociales bajo la rúbrica “Órganos de la Sociedad”, comprensiva de los artículos 19 y 20 de los NE, relativos a la distribución de competencias entre los distintos órganos de la Sociedad, y a los principios de actuación de dichos órganos. El motivo de la reforma es dotar a los EV de un marco introductorio respecto de los distintos artículos que regulan el gobierno de la sociedad, en el que queden delimitados previamente los diferentes órganos que lo integran así como los principios que deben inspirar su actuación.

Se propone así la introducción del artículo 19 de los NE con la finalidad de establecer expresa mención estatutaria de cuales son los órganos de gobierno de la Sociedad, así como de las reglas de competencia entre los mismos, al objeto de alcanzar una mayor transparencia y seguridad en el funcionamiento de la Sociedad.

Asimismo, el artículo 20 consagra los principios que deben guiar a los órganos de la Sociedad en sus actuaciones: el interés social como interés común de los accionistas y el principio de paridad de trato entre los accionistas.

13. Propuesta de introducción de un nueva Sección 2ª integrada en el Capítulo II de los NE relativo a la Junta General de accionistas

Se propone introducir una nueva sección 2ª integrada en el Capítulo II de los NE bajo la rúbrica “La Junta General de accionistas”, comprensiva de los artículos 21 a 36 de los NE, al objeto de regular en un único bloque todo lo relativo a la Junta General. Dicha Sección se corresponde, en cuanto a la materia objeto de regulación, con el Título III de los EV.

14. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como artículo 21 de los NE, relativo a la “Regulación de la Junta General”

El apartado primero del nuevo artículo 21 de los NE reformula el contenido del último párrafo del artículo 9 EV de un modo más ordenado y sistemático. Como novedad, la redacción de los NE señala también a los accionistas sin derecho a voto y a aquellos que se abstengan de votar entre los socios vinculados por los acuerdos válidamente adoptados en Junta General.

La inclusión del apartado segundo relativo al Reglamento de la Junta General se justifica con el fin de cumplir los mandatos del artículo 113 de la Ley del Mercado de Valores, completando la regulación de la Junta General a través de un Reglamento de la Junta General, que configurará el marco jurídico de las Juntas Generales de la Sociedad desarrollando las previsiones legales y estatutarias al respecto.

15. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 22 de los Estatutos Sociales, relativo a las “Clases de Juntas Generales”

La propuesta de introducción del artículo 22 de los NE obedece a la necesidad de incluir en los Estatutos un precepto que defina las diferentes clases de Juntas Generales, estableciendo sus notas más características. El nuevo precepto



reordena parte del contenido del párrafo primero del artículo 9 de los EV, desarrollando asimismo algunos aspectos no previstos en su redacción.

16. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 23 de los NE, relativo a la “Convocatoria de la Junta General”

Los Estatutos vigentes se remiten en materia de convocatoria de la Junta General a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. Es por ello que el Consejo de Administración ha considerado conveniente introducir un nuevo artículo 23 relativo a la convocatoria de la Junta General, a fin de dotar a los Estatutos de una reglamentación más completa al servicio de los accionistas. De este modo:

- (a) En el primer apartado, se incorpora la referencia relativa a la competencia del Consejo de Administración para la convocatoria de la Junta General, completando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de los EV.
- (b) El apartado segundo recoge todos los supuestos en que el Consejo de Administración deberá convocar forzosamente la Junta General. Dejando a un lado los supuestos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas -esto es, cuando lo soliciten accionistas que representen al menos un 5% del capital social y en los casos de junta general ordinaria-, el apartado contempla en su letra “c” un supuesto de convocatoria forzosa para aquellos casos en que se formule una oferta pública de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, con el fin de informar a los accionistas y de dar, en su caso, una respuesta coordinada. El Consejo de Administración, bajo la inspiración del Informe Winter, considera muy beneficiosa la inclusión de este último inciso ya que garantiza a los accionistas una mayor información para el supuesto de que se formule una oferta pública de adquisición de las acciones de la Sociedad. Dicho apartado se introduce, pues, en aras a la máxima transparencia e información al accionista.
- (c) En el apartado tercero, que recoge la antelación mínima de quince días para la convocatoria de la Junta General, introduce asimismo una cautela

respecto de aquellos supuestos -tales como la fusión o escisión- en que la Ley disponga una antelación mayor.

- (d) El apartado cuarto, por su parte, establece el contenido mínimo de la convocatoria, así como determinadas particularidades relativas a la segunda convocatoria. El apartado quinto dispone que el anuncio será firmado por quien tenga la facultad de certificar los acuerdos sociales y, por último, el apartado sexto realiza la obligada salvedad respecto de la posibilidad de celebración de Junta con carácter de universal.

17. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 24 de los NE, relativo a la “Constitución de la Junta General”

El artículo 9 de los EV, en su párrafo tercero, remite en materia de constitución de la Junta General a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. Es por ello que el Consejo de Administración ha considerado necesario introducir un nuevo artículo 24 relativo a la convocatoria de la Junta General, a fin de recoger estatutariamente la reglamentación relativa a la válida constitución de la Junta General. De este modo:

- (a) el apartado primero se limita a recoger los *quorums* de asistencia mínimos requeridos para la válida constitución de la Junta General, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la LSA.
- (b) el apartado segundo, relativo a la constitución de la Junta en aquellas ocasiones en las que esté llamada a deliberar sobre las materias enumeradas en el artículo 103 de la LSA, y en general sobre cualquier modificación estatutaria, reproduce los *quorums* de constitución establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas (50% del capital social con derecho a voto en primera convocatoria y 25% en segunda convocatoria).
- (c) El texto de los NE propone asimismo incluir tres nuevos apartados, tercero, cuarto y quinto, para precisar (i) que los accionistas que emitan sus votos a distancia serán a todos los efectos tenidos en cuenta en el momento de la constitución como presentes (como por otra parte dispone el artículo 105.5 de

la LSA), (ii) que las ausencias de accionistas producidas durante el desarrollo de la Junta General no afectan a su válida celebración y (iii) para precisar que la asistencia de los administradores no es requisito necesario para la válida constitución de la Junta.

18. Propuesta de inclusión de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 25, relativo al “Derecho de asistencia” a la Junta General

El artículo 25 de los NE contiene la regulación del derecho de asistencia a la Junta General, que en los Estatutos vigentes se limita a lo dispuesto en los apartados “A” y “B” del artículo 10, cuyo contenido queda reproducido en el apartado primero del nuevo artículo 25. Así, a pesar de que el requisito de titularidad de un número mínimo de acciones pasa de ser de un número de “*acciones que representen 150 euros nominales*” (EV) a “*150 acciones*” (NE), la modificación no supone un cambio sustancial en la medida que el valor nominal de la totalidad de acciones en circulación es de 1 euro. Como única novedad, pues, debe señalarse el requisito por el que el accionista que pretenda ejercer el derecho de voto mediante cualquier medio de comunicación a distancia, deberá constar como titular de las acciones afectadas en el momento de emitir su voto, debiendo cumplir esa misma condición, además, con al menos 5 días de antelación a la celebración de la Junta tal como se requiere con carácter general al resto de accionistas.

El apartado segundo establece la obligación que afecta a los miembros del Consejo de Administración de asistir a las Juntas Generales, a pesar de que, como se ha explicado, su inasistencia no afectará a la válida constitución de la Junta. Asimismo, en el apartado tercero se faculta al Presidente para que pueda facilitar el acceso a la Junta de la prensa económica y en general de cualquier persona que juzgue conveniente, potenciando así la transparencia y publicidad de las Juntas Generales.

19. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 26, relativo a la “Legitimación para asistir” a la Junta General

Se propone la adición de un nuevo artículo 26 que desarrolla lo previsto en el apartado “C” del artículo 10 de los EV, señalando, conforme a la normativa vigente, quiénes están encargados de expedir las tarjetas de asistencia para la Junta General.

20. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 27, relativo a la representación de los accionistas en la Junta General

El nuevo artículo 27 de los NE se introduce como desarrollo necesario a lo dispuesto en uno de los párrafos del artículo 10 de los EV, que se limitaba a posibilidad de que el accionista con derecho de asistencia se pudiese hacer representar en la Junta General por medio de otra persona. Se pretende completar la regulación de la institución de la representación con la inclusión de la posibilidad de que la representación se confiera por medios postales o electrónicos, al amparo de lo previsto en los artículos 105.4 y 106.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su nueva redacción dada por la Ley de Transparencia, explicitando los requisitos que deben ser observados para que la representación a distancia sea considerada válida por la Sociedad.

La regulación sustantiva de la representación que se confiera a distancia incluye la descripción de los medios válidos para otorgar esa representación. Estos son, de una parte, la correspondencia postal, a la que se acompañará la tarjeta de asistencia debidamente firmada y cumplimentada, y, de otra, la correspondencia electrónica, a la que se deberá acompañar esa misma tarjeta en formato electrónico y con firma electrónica reconocida, de conformidad con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. En ambos casos, se faculta al Consejo de Administración para modular las exigencias formales establecidas, y, a tal efecto, permitir otros medios o formalidades que considere idóneos, siempre que reúnan adecuadas garantías de autenticidad e identificación del accionista representado. Como se explicará, conforme a la Disposición Transitoria que se propone incluir asimismo en los Estatutos la regulación relativa al otorgamiento

de la representación por medios de comunicación a distancia, postales o electrónicos, no entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2005 o aquella fecha anterior que el Consejo decida.

Por otro lado, la propuesta establece un plazo de antelación, que opera como requisito de validez de la representación conferida por medios de comunicación a distancia, para que la Sociedad reciba las representaciones conferidas a través de esos medios. Este plazo se fija en las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, si bien se prevé, con ánimo de facilitar la flexibilidad en su aplicación en caso necesario, que el Consejo pueda reducir esa antelación exigida.

La posibilidad de delegación a distancia se correlaciona con el artículo 34 de los EV que posibilita asimismo la emisión del voto a distancia, bajo análogas formalidades y requisitos.

Por otra parte, el nuevo precepto recoge la regulación sustantiva aplicable a la solicitud pública de representación y a los supuestos de conflicto de interés establecidos por el nuevo artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores, en los cuales el administrador que haya formulado solicitud pública de representación no podrá votar con las acciones representadas. También se incluye la previsión de que la representación se extiende a puntos no incluidos en el orden del día, en cuyo caso el representante votará en la forma que estime más conveniente para el interés de su representado.

Por último, la regulación aplicable a la representación también contempla aquellos supuestos que bajo el epígrafe de “representación familiar” establece el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

21. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 28, relativo al lugar y tiempo de celebración de la Junta General

Se propone la introducción de un nuevo artículo 28 de los NE, cuya finalidad es recoger expresamente en el texto estatutario las reglas relativas al lugar y tiempo de celebración de la Junta General de conformidad con lo dispuesto en el artículo

109 de la Ley de Sociedades Anónimas. De este modo, se mejora la claridad y exhaustividad en la regulación estatutaria de la celebración de la Junta General contenida en los EV, que guardaban silencio sobre esa concreta materia.

El precepto además dota de una mayor flexibilidad a las formas de celebración de las Juntas Generales ya que permite su celebración en distintos lugares interconectados por videoconferencia, siempre que se indique así en la convocatoria y se asegure el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los asistentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, y con la garantía de que el lugar principal habrá de hallarse en el término municipal del domicilio social. Esta habilitación estatutaria abre la posibilidad de celebración de las Juntas Generales en diversas sedes, lo que podría facilitar la asistencia a la Junta General de un mayor número de accionistas y reducir los desplazamientos.

Finalmente, el artículo regula el procedimiento a seguir para acordar la prórroga y, en su caso, la suspensión temporal de la Junta General, lo que puede resultar muy conveniente para agilizar el procedimiento cuando surjan incidencias que recomienden la adopción de dichas medidas.

22. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 29 de los NE, relativo a la “Mesa de la Junta General”

El objetivo de la introducción del nuevo artículo 29 de los NE es completar y reordenar en un precepto las normas sobre la Presidencia y Secretaría de la Junta General, actualmente reguladas en el apartado primero y segundo del artículo 11 de los EV. Con el precepto propuesto, (i) se explicita expresamente la composición de la Mesa en los Estatutos, de la que también formará parte el Notario si fuera requerida su presencia en la Junta General; (ii) se regula el régimen de la Presidencia de la Junta General, que corresponderá de ordinario al Presidente del Consejo de Administración, y las reglas de prelación en la sustitución del Presidente del Consejo de Administración a estos efectos de forma muy similar a los EV -suprimiendo únicamente la sustitución que le correspondía al “*vocal más antiguo*” en favor del consejero de más edad y añadiendo la

posibilidad de que, en defecto de todos los anteriores, el Presidente de la Junta sea el accionista que elijan los asistentes-, y (iii) se reformula el régimen de prioridad en el desempeño de la Secretaría de la Junta General estableciendo que en caso de ausencia del Secretario y Vicesecretario, les sustituirá primero el consejero presente de menor edad y, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes. Por último, se establece la facultad del Presidente de encomendar la dirección de los debates a cualquiera de los miembros del Consejo.

23. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 30 de los NE, relativo a la “Lista de asistentes”

El nuevo artículo 30 de los NE introduce el régimen aplicable a la formación de la lista de asistentes, materia que el Consejo de Administración considera de necesaria regulación en los Estatutos de la Sociedad por motivos de coherencia y sistemática con el resto de preceptos estatutarios relativos a la Junta General. En el primer apartado se incluye una referencia a que en la lista de asistentes se especificará el capital que corresponda a los accionistas con derecho a voto, reflejando lo previsto en el artículo 111.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, se explicita una mención aclarando que entre los accionistas que figuren como presentes en la lista se incluirán los que hayan votado a distancia. En el segundo apartado se establece la posibilidad de que el Presidente designe dos escrutadores para que auxilien al Secretario en la confección de la lista de asistentes. En el tercer apartado, por su parte, se detallan los requisitos formales que deberán observarse en la configuración de la lista de asistentes y su inclusión en el acta de la reunión.

24. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 31 de los NE, relativo a la deliberación de la Junta General

La propuesta de introducción del artículo 31 de los NE tiene por objeto principal ampliar el contenido del actual apartado tercero del artículo 11 de los EV, a fin de completar las facultades del Presidente para ordenar la Junta y asegurar su adecuado desarrollo. De este modo, en los apartados 1, 2, 4 y 5 se extienden las facultades del Presidente, además de las ya previstas en el texto de los EV,

también a la constitución de la Junta General, a la suspensión temporal, a la clausura del debate y a las genéricas de orden y disciplina. De este modo se le otorga mayor flexibilidad al Presidente en la organización de la Junta General, con el fin de lograr un mayor orden y agilidad en las reuniones y se le permite la delegación de la dirección de los debates a otro miembro de la Mesa. Por otro lado, los apartados 3 y 4 explicitan cuales son los derechos de los accionistas (i) derecho de información (que se desarrolla en el artículo 32 de los NE) y (ii) derecho del uso de la palabra, que puede quedar limitado por el Presidente, tal y como señala el propio precepto.

25. Propuesta de incorporación de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 32 de los NE, relativo al derecho de información de los accionistas.

La introducción del artículo 32 de los NE, que completa y desarrolla la regulación que sobre el derecho de información del accionista contiene el artículo 12 de los EV, viene obligada por la necesidad de incorporar a los Estatutos Sociales el derecho de información de los accionistas con el nuevo alcance que le atribuye el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas en su nueva redacción otorgada por la Ley de Transparencia.

26. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 33 de los NE, relativo a la votación en la Junta General.

La propuesta de inclusión de un nuevo artículo 33 de los NE relativo a la votación en la Junta General pretende mejorar técnicamente la breve regulación que sobre esta materia se contempla en el 14 de los EV, aumentando la flexibilidad en cuanto al sistema de votación.

La mejora del nuevo precepto se fundamenta en: (i) facilitar la posibilidad de que se puedan adoptar formas de votación conjunta con el fin de agilizar el proceso; y (ii) la enunciación de la posibilidad del voto mediante correspondencia postal o electrónica que se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.



Por todo ello, el Consejo de Administración concluye que la inclusión de este artículo -junto con el artículo siguiente- permite una modernización de los Estatutos altamente beneficiosa para el desarrollo de las votaciones que otorga mayor información y seguridad a los accionistas sobre el método de votación.

27. Propuesta de incorporación de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 34 de los NE, relativo a la emisión del voto a distancia.

La propuesta de inclusión de un nuevo artículo 34 de los NE responde al objeto de habilitar, al amparo de lo previsto en el artículo 105.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción otorgada por la Ley de Transparencia, la posibilidad de que los accionistas ejerciten el derecho de voto mediante correspondencia postal o electrónica. El artículo contiene las disposiciones sustantivas mínimas para el funcionamiento del sistema de emisión de voto a distancia, habilitando ampliamente al Consejo de Administración para desarrollarlo atendiendo al estado de la técnica y a las normas ulteriores que, en su caso, se pudieran dictar.

El nuevo artículo describe los medios admitidos para el ejercicio del voto a distancia, y que son análogos a los previstos para la delegación. De una parte, se permite el voto (completando, en su caso, el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) mediante correspondencia postal, a la que se acompañará la tarjeta de asistencia y voto, y, de otra, la correspondencia electrónica, a la que se deberá acompañar esa misma tarjeta en formato electrónico y con firma electrónica reconocida, de conformidad con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Además, se faculta al Consejo de Administración para modular las exigencias formales establecidas, y, a tal efecto, permitir el empleo de garantías alternativas a la firma electrónica o medios de emisión del voto equivalentes al voto postal. En todo caso, conforme a la Disposición Transitoria que se propone incluir asimismo en los Estatutos, la regulación relativa al ejercicio del voto por medios de comunicación a distancia, postales o electrónicos, no entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2005 o aquella fecha anterior que el Consejo decida.

De manera análoga a lo previsto para la delegación, la propuesta establece asimismo un plazo de antelación, que opera como requisito de validez, para que la Sociedad reciba los votos por los medios de comunicación admitidos. Esta antelación requerida se fija en las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, si bien se prevé, con ánimo de facilitar la flexibilidad en su aplicación en caso necesario, que el Consejo pueda reducir esa antelación exigida.

Finalmente, se prevé que la asistencia personal a la Junta del accionista o de su representante conllevará la revocación del voto que se hubiera en su caso efectuado por medios de comunicación a distancia.

El Consejo de Administración considera que la introducción de este nuevo sistema de voto a distancia, contemplado por la legislación vigente y acorde con las más recientes recomendaciones en materia de gobierno corporativo, facilitará de forma importante, cuando resulte aplicable, la participación de los accionistas en las Juntas Generales de la sociedad, incrementando la transparencia y fomentando la participación activa de los accionistas en la formación de la voluntad social.

28. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 35 de los NE, relativo a la adopción de acuerdos en la Junta General.

La redacción del nuevo artículo 35 de los NE introduce el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos en Junta General previsto en la Ley de Sociedades Anónimas. En concreto ello significa la eliminación de la mayoría super-reforzada que fija el artículo 13 de los Estatutos Vigentes para la aprobación de fusiones mediante creación de nueva entidad o en las que la Sociedad resulte absorbida. A juicio del Consejo de Administración dicho “blindaje” no es conforme con las mejores prácticas de buen gobierno corporativo, en la medida que representa un serio impedimento para que el accionista pueda recoger las plusvalías que deriven de eventuales operaciones de concentración empresarial. Debe tenerse en cuenta al respecto que, para que la modificación propuesta prospere, se necesitará la aprobación del 70% del capital presente y representado en la Junta. Si dicha

mayoría no se obtuviese, la redacción del artículo 13 de los EV permanecerá inalterada y se incluirá como artículo 35 sin otras modificaciones que las relativas a su reenumeración y la modificación de las referencias a la denominación de la Sociedad que hoy contiene.

Por otro lado, se incluye un nuevo apartado segundo en el que se solventa la duda existente en la práctica societaria sobre el significado de “mayoría”, dejando claro que la mayoría lo es por relación a las acciones presentes, lo que equivale a decir que computan a estos efectos los votos en blanco, las abstenciones y los votos nulos, generando, en consecuencia, una mayor seguridad a los accionistas.

29. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 36 de los NE, relativo a las actas de la Junta General.

El nuevo contenido que se propone para el artículo 36 de los NE tiene como finalidad recoger expresamente en el texto estatutario las reglas relativas a la forma y procedimiento de levantar acta de las sesiones de la Junta General. El artículo no tiene correlativo en los EV, por lo que el Consejo de Administración cree conveniente su inclusión en los Estatutos a fin de concentrar en su texto las principales cuestiones relativas a la elaboración del acta de la Junta contenidas en los artículos 113 y 114 de la LSA, incorporando asimismo la previsión de que conste en acta el voto en contra de los accionistas.

30. Propuesta de introducción de un nueva Sección 3ª integrada en el Capítulo II de los NE relativo al Consejo de Administración

Se propone introducir un nueva sección 3ª dentro del Capítulo II de los Estatutos de la Sociedad comprensiva de los artículos 37 a 52 de los NE, al objeto de regular en un único bloque todo lo relativo al Consejo de Administración. Dicha Sección se corresponde, en cuanto a la materia objeto de regulación, con el Título IV de los EV.

31. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 37 de los NE, relativo a la normativa del Consejo de Administración de la Sociedad.

El contenido que se propone para el artículo 37 de los NE, que desarrolla lo brevemente dispuesto en el primer inciso del párrafo segundo del artículo 15 de los EV, tiene como finalidad: (i) señalar las normas y disposiciones que regulan el funcionamiento del órgano de administración, y (ii) establecer un mandato dirigido al Consejo de Administración para que regule su propio funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento propio en desarrollo de las previsiones estatutarias en la materia, y del que deberá dar cuenta a la Junta General.

32. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 38 de los NE, relativo a las facultades de administración y supervisión del Consejo de Administración

Se propone la introducción del artículo 38 de los NE en sustitución del artículo 16 de los EV, que se limitaba a llevar a cabo una enumeración exhaustiva de facultades que correspondían al Consejo de Administración, para acabar haciendo referencia a las facultades que no son delegables por ministerio de la Ley, en los términos expuestos en el segundo párrafo del artículo 141.1 LSA. La redacción del nuevo precepto ha optado por prescindir de la enumeración exhaustiva de facultades en aplicación de lo previsto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil. Así, el nuevo precepto estatutario reconoce expresamente al

Consejo de Administración todas las facultades necesarias para administrar la Sociedad.

Asimismo, se establece como principio general de actuación del Consejo de Administración encomendar la gestión ordinaria a los órganos delegados de administración y concentrar su actividad en la función general de supervisión, si bien una serie de materias se reservan en todo caso para la exclusiva competencia del Consejo, recogiendo una recomendación del Código Olivencia. Dicha reserva comprende materias de especial trascendencia en el ámbito de la gestión de la Sociedad.

33. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 39 de los NE, relativo a las facultades de representación del Consejo de Administración

El nuevo artículo 39 de los NE relativo al ámbito del poder de representación del Consejo de Administración mejora y completa lo previsto en el primer inciso del párrafo primero del artículo 16 de los EV, cuyo contenido se reproduce en el apartado primero del nuevo precepto. Asimismo, en los apartados siguientes se atribuye la representación de la Sociedad no sólo al Consejo sino también a su Presidente, y se regulan las facultades certificantes del Secretario del Consejo.

34. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 40 de los NE, relativo a la creación de valor.

El nuevo artículo 40 de los NE introduce el concepto de “creación de valor” para el accionista, como principio que debe presidir la actuación del Consejo de Administración sometido, no obstante, a la observancia de los deberes éticos necesarios para la responsable conducción de los negocios.

35. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 41 y 42 de los NE, relativos a la Composición cuantitativa y cualitativa del Consejo de Administración.

Los artículos 41 y 42 de los Estatutos sociales tienen como finalidad la adecuación de la composición cuantitativa y cualitativa del Consejo de Administración a las más recientes recomendaciones de buen gobierno corporativo.

- a) La propuesta contenida en el artículo 41 de los NE mantiene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de los EV previendo que el número de consejeros oscilará entre un mínimo de nueve y un máximo de dieciocho. Asimismo, recoge sucintamente el procedimiento de determinación por la Junta General del número de consejeros que deben integrar el Consejo de Administración. Conforme a la propuesta de acuerdo que se somete a la Junta bajo el precedente punto Tercero del Orden del Día, ese número quedará fijado en dieciséis, caso de contar con la correspondiente aprobación de la Junta.
- b) La propuesta contenida en el artículo 42, sin correlativo en los EV, dota a la Sociedad del equilibrio en el Consejo de Administración que predicen las mejores prácticas de buen gobierno, de manera que la Junta procure el nombramiento de un número de consejeros externos (dominicales más independientes) que constituyan mayoría sobre los consejeros ejecutivos. La propuesta define asimismo qué debe entenderse por consejeros dominicales y consejeros independientes. Asimismo, se completa la propuesta con una

mención a que las reglas establecidas no afectan a la soberanía de la Junta General ni merma la eficacia del sistema proporcional establecido por la Ley, si bien el Consejo deberá atenerse a las directrices establecidas en sus propuestas a la Junta y en sus facultades de cooptación.

36. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 43 de los NE, relativo a la remuneración de los Consejeros.

La propuesta de introducción del artículo 43 de los NE, relativo a la retribución de consejeros modifica sustancialmente el régimen contenido en el artículo 19 de los EV.

Los objetivos que se persiguen con la reforma son los siguientes:

- (i) fijar que el cargo de administrador será retribuido, tal y como ya recogían los EV;
- (ii) completar, desarrollar y mejorar técnicamente la regulación sobre esta materia de los EV;
- (iii) establecer un sistema de retribución distinto para los consejeros que cumplan funciones ejecutivas y para aquellos que no sean ejecutivos;
- (iv) especificar que la retribución de los consejeros, sean o no ejecutivos, consistirá en una cantidad anual fija y en una prestación asistencial cuyo coste o importe conjunto será determinado por la Junta, sin que pueda exceder del 2,5% del beneficio consolidado atribuido a la Sociedad. Esta cantidad, entretanto no sea modificada, se aplicará en ejercicios sucesivos, correspondiendo al Consejo la fijación del importe exacto a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros;
- (v) completar y dotar de mayor transparencia el régimen de retribución de los consejeros ejecutivos. Esta retribución incluirá el importe que corresponda por el desempeño de sus funciones como consejeros y, además, como ejecutivos de la Sociedad percibirán una remuneración que constará de: (a)

una parte fija; (b) una parte variable, correlacionada con el rendimiento del consejero o de la empresa y que no podrá consistir en una participación en los beneficios de la Sociedad, (c) una parte asistencial, y (d) una indemnización para el caso de cese sin mediar incumplimiento alguno imputable al consejero. La determinación de estas partidas se atribuye al Consejo de Administración para que en atención a las funciones que encomiende a cada consejero fije la remuneración que considere adecuada. La retribución así acordada se someterá a la ratificación de la Junta General;

- (vi) prever expresamente que los consejeros puedan ser retribuidos mediante la entrega de acciones o mediante cualquier otro sistema de retribución referenciado al valor de las acciones;
- (vii) contemplar la posibilidad de que la Sociedad contrate un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
- (viii) desglosar en la memoria, con la extensión prevista por los Estatutos, los distintos conceptos o partidas retributivas de las retribuciones.

La modificación propuesta persigue incluir mejoras de carácter fundamentalmente técnico y sobre todo posibilitar una mayor información y control de los accionistas sobre los sistemas y planes generales de retribución de los consejeros así como lograr un nivel adecuado de transparencia en la remuneración de los consejeros, desglosando los distintos conceptos por los que se remunera al Consejero con el mayor detalle posible, siguiendo las recomendaciones del Informe Aldama.

37. Propuesta de introducción de los nuevos preceptos estatutarios como artículos 44, 45 y 46 relativos al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración

La adición de los de lo nuevos artículos 44, 45 y 46 de los NE tiene como finalidad principal desarrollar y completar lo previsto en los párrafos segundo y



tercero del artículo 15 de los EV respecto del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración. Con la modificación propuesta se persigue delimitar claramente (i) el procedimiento de elección de los referidos cargos, y (ii) el ámbito de las funciones que les son encomendadas. En ese sentido, pueden destacarse como principales novedades las siguientes:

- (a) el artículo 44 NE recoge expresamente, como facultades del Presidente, la de convocar al Consejo de Administración, formar el orden del día y dirigir los debates. Asimismo, se prevé que el Presidente deba convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres consejeros.
- (b) el artículo 45 de los NE limita la capacidad de sustitución de los Vicepresidentes a los supuestos de ausencia, imposibilidad o indisposición. Asimismo atribuye la facultad al Consejo de nombrar varios Vicepresidentes, en lugar de los dos que se establecían como límite máximo en los EV.
- (c) por último, en el artículo 46 de los NE se contemplan expresamente las responsabilidades del Secretario del Consejo de Administración siguiendo las recomendaciones en esta materia de las mejores prácticas de gobierno corporativo, en particular, las contenidas en el Código Olivencia.

38. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 47 de los NE, relativo a los órganos delegados del Consejo.

La propuesta de inclusión del nuevo artículo 47 de los NE responde al propósito de refundir en un sólo artículo lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 15 y en parte del apartado tercero del artículo 18 de los EV, en relación con (i) la delegación de facultades con carácter permanente, ya sea en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios consejeros delegados, y (ii) el régimen de mayoría necesario para poder acordar tal clase de delegación.

39. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 48 de los NE, relativo a la Comisión de auditoría.

El artículo 48 de los NE reproduce casi literalmente el texto del artículo 15 bis de los EV, a salvo de pequeñas modificaciones introducidas en aras a la mejora de la técnica de redacción de los Estatutos de la Sociedad. En particular, se prevé que la Comisión estará válidamente constituida cuando concurren a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de sus integrantes (y no al menos la mitad, como disponen los EV). Por lo demás, se propone, con endurecimiento del régimen legal, que el Presidente de la Comisión de Auditoría no pueda ser reelegido hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde su cese.

40. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 49 de los NE, relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La propuesta contenida en el artículo 49 de los NE, de nueva redacción y sin correlativo en los EV, otorga rango estatutario a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cumpliendo así, entre otras, las recomendaciones contenidas en el Informe Aldama, y con el fin de mantener una simetría con la Comisión de Auditoría, que se regula en el artículo precedente. El artículo, en términos análogos a como el precepto precedente lo hacía en relación con la Comisión de Auditoría, establece las competencias mínimas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y dispone las reglas básicas de su funcionamiento. Ambas comisiones tienen competencias consultivas y de propuesta, otorgándose al

Consejo de Administración las facultades necesarias para desarrollar y completar el régimen aplicable a estas comisiones.

41. Propuesta de introducción de dos nuevos preceptos estatutarios como artículos 50, 51 y 52 de los NE, relativos a las reuniones del Consejo de Administración, al desarrollo de las sesiones y la elaboración de las actas del Consejo

- (a) La propuesta contenida en el artículo 50 de los NE desarrolla la regulación contenida en los párrafos primero y segundo del artículo 18 de los EV respecto de la convocatoria y reuniones del Consejo de Administración, incorporando como novedades más destacables la antelación mínima de 3 días para la convocatoria, la posibilidad de convocar mediante correo electrónico, así como la no necesidad de observar los requisitos establecidos para la convocatoria cuando a juicio del Presidente concurren motivos de urgencia.

Asimismo, en el referido precepto de los NE se recogen algunas de las recomendaciones del informe Aldama previendo (i) un mínimo de seis reuniones anuales; (ii) las convocatorias de las reuniones extraordinarias del Consejo; (iii) la posibilidad de celebración de reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia; y (iv) la posibilidad de celebrar Consejos por escrito y sin sesión, ya prevista en la propia Ley de Sociedades Anónimas.

- (b) La propuesta contenida en el artículo 51 de los NE recoge la regulación contenida en el párrafo tercero del artículo 18 de los EV relativa a la válida constitución del Consejo, dirección de los debates y adopción de acuerdos, introduciendo pequeñas modificaciones a fin de mejorar la técnica de redacción de los Estatutos. Como novedades destacables se mencionan (i) la adición de una previsión expresa relativa a la obligación de los consejeros de hacer todo lo posible por asistir a las reuniones del Consejo, y (ii) la concreción de las funciones atribuidas al Presidente respecto del desarrollo de las sesiones. Asimismo, como mayoría cualificada y en consonancia con lo que se prevé en el Reglamento del Consejo, se especifica que la aprobación

de modificaciones al Reglamento del Consejo de Administración requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los consejeros presentes o representados.

- (c) La propuesta contenida en el artículo 52 de los NE -sin reflejo en los EV- tiene por objeto determinar el procedimiento de confección y aprobación del acta del Consejo.

42. Propuesta de introducción de un nueva Sección 4ª integrada en el Capítulo II de los NE relativo al Estatuto del Consejero

Se propone introducir un nueva sección 4ª dentro del Capítulo II de los Estatutos de la Sociedad comprensiva de los artículos 53 a 56 de los NE, al objeto de regular en un único bloque lo relativo al régimen de derechos y obligaciones de los miembros del Consejo de Administración, así como la duración de sus cargos.

43. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 53 de los NE, relativo a la duración del cargo de consejero.

El texto propuesto reproduce en un único artículo parte del contenido del párrafo primero del artículo 17 de los EV, en lo relativo a la duración del cargo de consejero de la Sociedad. Adicionalmente, el nuevo artículo 53 incluye en su segundo apartado una referencia a la duración del cargo del consejero que haya sido designado por cooptación, en cuyo caso el nombramiento vencerá cuando se reúna la primera Junta general, sin perjuicio de la facultad de ratificación. Finalmente, se prescinde en los NE de las previsiones de incompatibilidad para el desempeño del cargo de consejero que figuran contempladas en los EV. El Consejo considera que no es necesario reiterar en Estatutos las prohibiciones legales (que pueden cambiar) y, en relación con la no competencia, que es preferible regularla en el Reglamento del Consejo de conformidad con lo previsto en el artículo 56.4 de los NE, que encomienda a dicho Reglamento el desarrollo de los deberes de lealtad.

44. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 54 de los NE, relativo al cese del cargo de Consejero

El nuevo artículo propuesto como artículo 54 de los NE desarrolla en su primer apartado lo previsto en parte del párrafo primero del artículo 17 de los EV, en relación con el cese de los consejeros por transcurso del plazo de nombramiento, así como la previsión de los supuestos de revocación, renuncia o dimisión. El novedoso apartado segundo del nuevo precepto (que en términos análogos ya reflejaba el anterior Reglamento del Consejo) especifica una serie de circunstancias en las cuales el consejero debe poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, si éste lo considera conveniente, su dimisión. Entre los supuestos contemplados se incluye (i) el cumplimiento de 65 años de edad, en el supuesto de consejeros ejecutivos, pudiendo, en su caso, continuar como consejero no ejecutivo, (ii) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, (iii) hallarse incurso en alguna condición de incompatibilidad o prohibición, (iv) una referencia a la obligación de los Consejeros de formalizar su dimisión en los supuestos en que resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría, o (v) poner en riesgo los intereses de la Sociedad. Todo ello se entiende naturalmente sin perjuicio de la facultad de revocación por parte de la Junta General.

45. Propuesta de introducción de un nuevos precepto estatutario, como nuevo artículo 55 de los NE, relativo a las facultades de información e inspección del consejero

El nuevo contenido que se propone para el artículo 55, que no tiene correlativo en los EV, tiene por objeto incorporar en los Estatutos de la Sociedad las recomendaciones de las mejores prácticas de gobierno corporativo relativas a las facultades de información e inspección del consejero, que no se encontraban recogidas en los EV de la Sociedad, extendiéndose además las referidas facultades a las sociedades integrantes del Grupo.

46. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 56 de los NE, relativo a las obligaciones generales del Consejero.

El nuevo contenido que se propone para el artículo 56, que no tiene correlato en los EV, tiene por objeto introducir en los Estatutos de la Sociedad las

recomendaciones de las mejores prácticas de gobierno corporativo relativas a las obligaciones generales del consejero, no recogidas en los EV de la Sociedad.

En particular, en lo relativo a las obligaciones del consejero, la nueva redacción menciona expresamente los nuevos artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, que, en redacción dada por la Ley de Transparencia, han modificado sustancialmente el régimen de deberes de administradores de las sociedades anónimas. Asimismo, además de referir expresamente que la función del consejero es orientar y controlar la gestión social con el fin de maximizar el valor de la Sociedad en beneficio de los accionistas, contempla el necesario desarrollo de estas previsiones en el Reglamento del Consejo de Administración, con énfasis en los deberes de confidencialidad, competencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés y estableciendo los oportunos procedimientos y garantías para su autorización o dispensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

47. Propuesta de introducción de un nueva Sección 5ª integrada en el Capítulo II de los NE relativa al Informe de gobierno corporativo y página web

Se propone introducir un nueva sección 5ª dentro del Capítulo II de los Estatutos de la Sociedad comprensiva de los artículos 57 y 58 de los NE, al objeto de regular separadamente lo relativo al informe anual de gobierno corporativo y a la página web de la Sociedad.

48. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 57 de los NE, relativo al informe anual de gobierno corporativo.

La propuesta contenida en el artículo 57 tiene por finalidad reflejar en el texto estatutario la obligación de la Sociedad de elaborar y publicar el informe anual de gobierno corporativo, prevista en el nuevo artículo 116 de la Ley del Mercado de Valores, introducido por la Ley de Transparencia. El nuevo precepto especifica en su apartado primero las materias que dicho informe debe abarcar, de conformidad con lo previsto en la Ley. Asimismo, de conformidad con la normativa aplicable,

se aclara que el referido informe se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta general ordinaria de la Sociedad que vaya a resolver sobre las cuentas anuales del mismo ejercicio al que el informe de gobierno corporativo se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

49. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 58 de los NE, relativo a la página web de la Sociedad.

El nuevo contenido que se propone para el nuevo artículo 58 de los NE tiene por objeto conseguir el adecuado cumplimiento del deber de información transparente al mercado, de conformidad con lo prevenido en el nuevo artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores que obliga a la Sociedad a disponer de una página web a través de la cual se pueda informar a los accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de carácter significativo que se produzcan. El nuevo artículo especifica el contenido mínimo que deberá incluirse en dicha página web, de conformidad con las exigencias legales.

50. Propuesta de introducción de una nueva Sección 1ª integrada en el capítulo III de los NE, relativa a las Cuentas Anuales.

Se propone introducir una nueva sección 1ª dentro del Capítulo III de los Estatutos de la Sociedad comprensiva de los artículos 59 a 62 de los NE, al objeto de regular en un único bloque lo relativo a la formulación, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales, así como la distribución del resultado social, materias que se encuentran actualmente reguladas en el Título V de los vigentes Estatutos sociales.

51. Propuesta de incorporación de cuatro nuevos preceptos estatutarios, como artículos 59, 60, 61 y 62 de los NE relativos a la formulación, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales, y la distribución del resultado.

Las propuestas de nuevos artículos 59, 60, 61 y 62 de los NE pretenden reorganizar y desarrollar la regulación contenida en los artículos 20, 21 y 22 de los EV, respecto de la formulación, verificación, aprobación y depósito de las

cuentas anuales, y la distribución del resultado, prescindiendo de lo regulado en el artículo 23 de los EV respecto del dividendo a cuenta, al contener dicho precepto una simple remisión a lo específicamente regulado en la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo de Administración considera, pues, que mediante la regulación introducida en los nuevos artículos propuestos se consigue dotar al texto estatutario de mayor coherencia y sistemática. De este modo:

- (a) El artículo 59 de los NE relativo a la formulación de las cuentas anuales (i) determina la extensión del ejercicio social del mismo modo en que lo hacía el artículo 20 de los EV; (ii) recoge la obligación del Consejo de Administración de formular dentro del plazo previsto las cuentas anuales, tal y como se explicitaba en parte del artículo 21 de los EV; y (iii) establece la obligación del Consejo de Administración de justificar su actuación en los casos en que dicho órgano decida mantener su criterio ante las salvedades apuntadas por el auditor de cuentas.
- (b) El artículo 60 de los NE relativo a la verificación de las cuentas anuales no tiene un correlativo en los EV. El nuevo precepto introduce, en aras de favorecer la independencia del Auditor de Cuentas, la previsión de que la Comisión de Auditoría deba necesariamente autorizar los contratos entre la Sociedad y el auditor, cuando éstos sean ajenos a la propia actividad de auditoría, especificando que dicha autorización no podrá ser concedida en aquellos casos en que pueda verse comprometida la independencia del auditor. Asimismo, la propuesta obliga al Consejo de Administración a incluir en la memoria anual la información sobre los servicios distintos de la auditoría de cuentas prestados por el auditor o por cualquier firma con la que éste tenga una relación significativa e, igualmente, de los honorarios globales satisfechos por dichos servicios.
- (c) el artículo 61 de los NE relativo a la aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado reformula y desarrolla el contenido del artículo 21 *in fine* y del artículo 22 de los EV. Además, se habilita a la Junta para que pueda acordar la distribución del dividendo en especie, siempre y cuando se



cumplan determinadas cautelas que aseguren la paridad de trato de los accionistas, la liquidez de los activos objeto de reparto y la compatibilidad del reparto con las reglas de protección del capital.

El artículo también prevé la obligación de repartir un dividendo mínimo por acción del 30% de su valor nominal siempre que existan beneficios distribuibles y no existan razones de interés social que lo desaconsejen. Esta previsión tiene por objeto la ejecución de uno de los acuerdos alcanzados entre la Sociedad, SOFIP SGPS, S.A. y FREEMAN INVESTMENT LTD el 11 de diciembre de 2003 y, con ello, dar cumplimiento a una de las condiciones suspensivas de las que depende la adquisición por la Sociedad de acciones representativas del 64,28% del capital social de la sociedad portuguesa SOMAGUE SGPS, S.A. Dicha adquisición, como se indica en el informe del Consejo de Administración de la Sociedad justificativo de la ampliación de capital por importe de 13.850.948 euros que se ha propuesto a la aprobación de la próxima Junta General bajo el punto octavo del orden del día, tiene un gran valor estratégico para la Sociedad puesto que permite reforzar e incrementar las sinergias existentes entre SACYR VALLEHERMOSO y SOMAGUE SGPS, S.A., con el consiguiente incremento de valor para el accionista.

Al margen de ello, el Consejo de Administración estima que la modificación estatutaria propuesta es de interés para todos los accionistas puesto que, por un lado, la obligación de la Junta General de acordar una retribución mínima anual por vía de reparto de dividendos permite asegurar, siempre que los resultados del ejercicio sean suficientes para cumplir las exigencias legales y estatutarias previas y no concurran razones de interés social que lo desaconsejen, una remuneración directa a su inversión en la Sociedad. Y, por otro lado, puede hacer más atractivas en el mercado las acciones de la Compañía fomentando una mayor liquidez de las acciones en bolsa, lo que redundará igualmente en beneficio de los accionistas.

Asimismo, el reparto del dividendo mínimo propuesto no implicará una minoración de los recursos de la Sociedad por cuanto éste se efectuará siempre con cargo a los beneficios distribuibles obtenidos en cada ejercicio y no con cargo a partidas de reservas u otros recursos propios.

La medida que se propone será efectivamente aplicable a partir de la distribución de los resultados correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2004.

- (d) El artículo 62 de los NE relativo al depósito de las cuentas anuales simplemente refleja en el texto estatutario la obligación legal de la Sociedad de depositar las cuentas anuales acompañadas de la documentación exigida por la Ley en la forma que aquella determina.

52. Propuesta de introducción de una nueva Sección 2ª integrada en el capítulo III de los NE, relativa a la disolución y liquidación de la Sociedad.

Se propone introducir una nueva sección 2ª dentro del Capítulo III de los Estatutos de la Sociedad comprensiva de los artículos 63 a 66 de los NE, al objeto de regular la disolución y liquidación de la Sociedad, dando desarrollo estatutario a la genérica remisión que a Ley de Sociedades Anónimas y demás normativa aplicable contenía el artículo 24 de los EV.

53. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 63, 64 y 65 de los NE, relativos a la Disolución de la Sociedad, Liquidadores y Representación de la Sociedad disuelta

- (a) El nuevo contenido que se propone para el artículo 63 relativo a la disolución de la Sociedad reproduce casi literalmente el primer párrafo del artículo 24 de los EV.
- (b) El nuevo contenido que se propone para el artículo 64 relativo a los Liquidadores establece la conversión automática de los miembros del Consejo de Administración en liquidadores, por el simple hecho de adoptarse el acuerdo de liquidación, salvo que la Junta disponga otra cosa. Con objeto

de que los liquidadores lo sean en número impar, se establece que en caso necesario el administrador de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

(c) El artículo 65 de los NE prevé que la representación de la Sociedad corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

54. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 66 de los NE, relativo a los Activos y Pasivos sobrevenidos.

La propuesta contenida en el nuevo artículo 66 de los NE tiene por objeto prever la potencial existencia de activos y pasivos sobrevenidos y determinar el régimen jurídico relativo a dichos pasivos y activos, sobre el que guarda silencio la Ley de Sociedades Anónimas, y que la doctrina más fundada considera que debe regirse por lo previsto al efecto para las sociedades de responsabilidad limitada. De este modo, el artículo recoge lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

55. Propuesta de introducción de una Disposición Transitoria

Se propone introducir una Disposición Transitoria al objeto de suspender la entrada en vigor de los artículos 27 y 34 de los Estatutos de la Sociedad, relativos a la representación y emisión del voto en las Juntas Generales a través de medios de comunicación a distancia, postales o electrónicos. Dicho plazo es el que razonablemente se prevé para la incorporación de los medios técnicos e informáticos necesarios para el normal ejercicio de dichos derechos. No obstante, el Consejo de Administración queda facultado para poder adelantar a una fecha anterior, bajo su criterio, la entrada en vigor de las disposiciones suspendidas. La justificación de la propuesta reside en la conveniencia de dar un plazo razonable para que la Sociedad pueda adaptarse a los nuevos mecanismos de voto y delegación mediante medios de comunicación a distancia y, en su caso, para que se dicten por los organismos competentes las disposiciones de desarrollo de la escueta regulación legal de la materia.



**Anexo 1.- Propuesta de aprobación de nuevos Estatutos de SACYR  
VALLEHERMOSO, S.A. que se somete a la Junta General**

**PROPUESTA**

“Aprobar los nuevos Estatutos de la Sociedad, cuyo texto, conforme ha sido formulado por el Consejo de Administración y puesto a disposición de los accionistas, se transcribirá en el acta de esta Junta a continuación de este acuerdo, todo ello con derogación de los Estatutos actualmente vigentes.”

**TEXTO NUEVOS ESTATUTOS**

**ESTATUTOS DE SACYR VALLEHERMOSO, S.A.**

**CAPITULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL**

**Sección 1ª. Identificación de la sociedad**

**Artículo 1. Denominación social**

La sociedad se denominará **Sacyr Vallehermoso, S.A.**, y se registrá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

**Artículo 2. Objeto social**

- 1.** La sociedad tiene por objeto social:
  - a)** La adquisición, rehabilitación o construcción de fincas urbanas para su arrendamiento o enajenación.
  - b)** La compraventa de terrenos, derechos de edificación y unidades de aprovechamiento urbanístico, así como su ordenación, transformación, urbanización, parcelación, reparcelación, compensación, etc. y posterior

edificación, en su caso, interviniendo en todo el proceso urbanístico hasta su culminación por la edificación.

- c)** La administración, la conservación, el mantenimiento y, en general, todo lo relacionado con las instalaciones y los servicios de fincas urbanas, así como los terrenos, infraestructuras, obras, instalaciones de urbanización que correspondan a éstos en virtud del planeamiento urbanístico, ya sea por cuenta propia o ajena, y la prestación de servicios de arquitectura, ingeniería y urbanismo relacionados con dichas fincas urbanas, o con su propiedad.
- d)** La prestación y comercialización de toda clase de servicios y suministros relativos a las comunicaciones, a la informática y a las redes de distribución energéticas, así como la colaboración en la comercialización y mediación en seguros, servicios de seguridad y transporte, bien por cuenta propia o ajena.
- e)** La gestión y administración de espacios comerciales, de residencias y centros de la tercera edad, de hoteles y residencias turísticas, y de estudiantes.
- f)** La contratación, gestión y ejecución de toda clase de obras y construcciones en su más amplio sentido, tanto públicas como privadas, como carreteras, obras hidráulicas, ferrocarriles, obras marítimas, edificación, obras del medio ambiente, y en general todas las relacionadas con el ramo de la construcción.
- g)** La adquisición, administración, gestión, promoción, explotación en arrendamiento o en cualquier otra forma, construcción, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles, así como el asesoramiento respecto a las operaciones anteriores.
- h)** La elaboración de todo tipo de proyectos de ingeniería y arquitectura, así como la dirección, supervisión y asesoramiento en la ejecución de todo tipo de obras y construcciones.
- i)** La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de toda clase de valores mobiliarios por cuenta propia, quedando excluidas las actividades que la legislación especial y básicamente la Ley del Mercado de Valores, atribuye con carácter exclusivo a otras entidades.
- j)** Gestionar servicios públicos de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración.
- k)** La gestión de toda clase de concesiones y autorizaciones administrativas de obras, servicios y mixtas del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio de las que sea titular y la participación accionarial en sociedades de aquellas.
- l)** La explotación de minas y canteras y la comercialización de sus productos.
- m)** La fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de equipos, instalación de elementos y materiales de construcción o destinados a la misma.

- n) Adquisición, explotación en cualquier forma, comercialización, cesión y enajenación de todo tipo de propiedad intelectual y patentes y demás modalidades de propiedad industrial.
  - o) Fabricación y comercialización de productos prefabricados y demás relacionados con la construcción.
  - p) La dirección y gestión de empresas filiales y sociedades participadas españolas y extranjeras, mediante su participación en los órganos de administración. La dirección estratégica y administrativa de sus sociedades filiales en España y en el extranjero, así como el asesoramiento jurídico, económico, contable, laboral, presupuestario, financiero, fiscal, comercial e informático de dichas sociedades.
2. Las actividades integrantes del objeto social descrito en los apartados anteriores podrán ser también desarrolladas indirectamente, a través de la participación en otras entidades o sociedades.

### **Artículo 3. Duración de la sociedad**

- 1. La sociedad inició sus actividades sociales el día 5 de Julio de 1921, que fue la fecha en la que se constituyó.
- 2. La duración de la sociedad es ilimitada.

### **Artículo 4. Domicilio Social y Delegaciones**

- 1. La sociedad, tiene su domicilio social en Madrid, Pº de la Castellana nº 83-85, y puede crear las delegaciones y oficinas que estime procedentes tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- 2. El órgano de administración podrá acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal donde la sociedad tiene su domicilio.
- 3. El órgano de administración será asimismo competente para decidir o acordar la creación, la supresión y el traslado de las sucursales y delegaciones.

## **Sección 2ª. El capital social y las acciones**

### **Artículo 5. Capital social**

- 1. El capital de la sociedad asciende a 245.810.851 euros.
- 2. El capital social se halla dividido en 245.810.851 acciones ordinarias de 1 euro de valor nominal pertenecientes a una única clase y serie.

3. Todas las acciones se encuentran íntegramente desembolsadas.

### **Artículo 6. Representación de las acciones**

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.
2. La sociedad reconocerá como accionistas a las personas que aparezcan legitimadas por los asientos de los Registros de Detalle de las entidades participantes en la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.” (Iberclear).

### **Artículo 7. Derechos del accionista**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos individuales y de minoría legal y estatutariamente previstos y, en particular, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles; el de asistir y votar en las Juntas generales; el de impugnar los acuerdos sociales; y el de información y examen. El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.
2. El accionista ejercerá sus derechos frente a la sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

### **Artículo 8. Titularidad múltiple**

1. Los copropietarios de acciones habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio.
2. En los casos de usufructo, prenda y otros derechos limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos de socio corresponde, respectivamente, al nudo-propietario, al deudor pignoraticio y al titular del dominio directo.
3. Las reglas contenidas en los apartados anteriores sólo rigen frente a la sociedad. En las relaciones internas, se estará a lo convenido por las partes.

### **Artículo 9. Transmisión de las acciones**

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.



2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 10. Dividendos pasivos**

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.
2. En cuanto a la forma del desembolso, y en particular si es con aportaciones dinerarias o no dinerarias, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.

### **Sección 3ª. Aumento y reducción del capital**

#### **Artículo 11. Aumento de capital**

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas disponibles. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.
2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

#### **Artículo 12. Capital autorizado**

1. La Junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.
2. La Junta general podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

### **Artículo 13. Supresión del derecho de suscripción preferente**

1. La Junta general o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerde el aumento de capital podrán acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.
2. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iv) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; y (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la sociedad.
3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos accionistas y titulares de obligaciones convertibles cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o cuando la sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la sociedad.

### **Artículo 14. Reducción de capital**

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en dichos casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social.
2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el apartado 5 del Artículo 61.

### **Artículo 15. Amortización forzosa**

1. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la sociedad.

2. El importe a abonar por la sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

#### **Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores**

##### **Artículo 16. Emisión de obligaciones**

1. La sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente señalados.
2. La Junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. Asimismo, podrá autorizarlo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

##### **Artículo 17. Obligaciones convertibles y canjeables**

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable.
2. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.

##### **Artículo 18. Otros valores**

1. La sociedad podrá emitir pagarés, *warrants* u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
3. La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.
4. La sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

## **CAPITULO II. EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD**

### **Sección 1ª. Órganos de la sociedad**

#### **Artículo 19. Distribución de competencias**

1. Los órganos de gobierno de la sociedad son la Junta general de accionistas, el Consejo de Administración y los órganos delegados que se creen en su seno.
2. La Junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete nombrar y separar a los administradores y auditores de cuentas; aprobar el informe de gestión y las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado; autorizar las operaciones ajenas al objeto social; y modificar los estatutos, así como decidir sobre la transformación, fusión o escisión de la sociedad.
3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración.

#### **Artículo 20. Principios de actuación**

1. Todos los órganos de la sociedad han de velar por el interés social, entendido como interés común de los accionistas.
2. Los órganos de la sociedad observarán en relación con los accionistas el principio de paridad de trato.

### **Sección 2ª. La Junta general de accionistas**

#### **Artículo 21. Regulación de la Junta General**

1. La Junta general es el órgano soberano de la sociedad y sus acuerdos obligan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no disponen de derecho de voto. Quedan a salvo los derechos de impugnación que les correspondan.
2. La Junta general se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la Ley. La regulación legal y estatutaria de la Junta deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los accionistas. El Reglamento se aprobará por la Junta a propuesta del órgano de administración.

## **Artículo 22. Clases de Juntas Generales**

- 1.** La Junta general puede ser ordinaria o extraordinaria.
- 2.** La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
- 3.** Cualquier Junta distinta a la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.
- 4.** Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

## **Artículo 23. Convocatoria de la Junta General**

- 1.** Las Juntas generales habrán de ser formalmente convocadas por el órgano de administración de la sociedad.
- 2.** El órgano de administración podrá convocar la Junta general siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (a) en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo anterior; (b) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social; y (c) cuando se formule una oferta pública de adquisición de las acciones de la sociedad. En este último caso, la convocatoria habrá de efectuarse a la mayor brevedad posible con el fin de informar a los accionistas sobre las circunstancias de la operación y darles la oportunidad de ofrecer una respuesta coordinada.
- 3.** La Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia y en el territorio nacional, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor.
- 4.** El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y determinará, con la debida claridad y concisión, todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
- 5.** El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales.
- 6.** Queda a salvo lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas para el caso de Junta universal.

## **Artículo 24. Constitución de la Junta General**

- 1.** La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- 2.** Si la Junta está llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción del capital, sobre la transformación, fusión o escisión de la sociedad o sobre la emisión de obligaciones, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital social con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento.
- 3.** Los accionistas que emitan sus votos mediante correspondencia postal o electrónica deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.
- 4.** Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta general no afectarán a la validez de su celebración.
- 5.** Para la válida constitución de la Junta no será precisa la asistencia de los administradores de la sociedad.

## **Artículo 25. Derecho de asistencia**

- 1.** Para asistir a la Junta general será preciso que el accionista sea titular, al menos, de ciento cincuenta acciones; y que las tenga inscritas a su nombre en los registros a que se refiere el Artículo 6. con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando correspondencia postal o electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.
- 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas generales.
- 3.** El Presidente de la Junta general podrá facilitar el acceso a la Junta a la prensa económica y a los analistas financieros y, en general, podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente.
- 4.** Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33. de los Estatutos.

## **Artículo 26. Legitimación para asistir**

Para ejercitar su derecho de asistencia, el accionista deberá estar previamente legitimado mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o certificado expedido por alguna de las entidades participantes autorizadas por la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.” (Iberclear).

## **Artículo 27. Representación en la Junta general**

- 1.** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito o por medios electrónicos con carácter especial para cada Junta.

Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas sujeto, en su caso, a lo previsto en la Ley.

En el caso de que no se hubieran podido impartir instrucciones por tratarse de asuntos no comprendidos en el orden del día, el representante votará en la forma que estime más conveniente para el interés de su representado.

En el caso de que los administradores u otra persona, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses, y en todo caso respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

- 2.** Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.
- 3.** Cuando la representación se confiera o notifique a la sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:
  - a)** mediante correspondencia postal, remitiendo a la sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa, o

- b) mediante comunicación electrónica con la sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica reconocida del accionista representado u otra clase de identificación considerada idónea por el Consejo de Administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, anunciándolo en la página web.

## **Artículo 28. Lugar y tiempo de celebración**

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la sociedad.
2. La asistencia a la Junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
4. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

## **Artículo 29. Mesa de la Junta general**

1. La Mesa de la Junta general estará formada, al menos, por el Presidente y el Secretario de la Junta general. Asimismo podrán formar parte de ella los miembros del órgano de administración de la sociedad.



2. La Junta general estará presidida por el Presidente del órgano de administración y, en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición de éste, por el Vicepresidente del mismo.

Si ninguno estuviera presente, actuará como Presidente de la Junta el miembro del órgano de administración de mayor edad y, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.

3. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al miembro del órgano de administración que estime oportuno.
4. El Presidente estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta general el Secretario del Consejo de Administración y, en el caso de que éste no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, actuará como Secretario el consejero presente de menor edad o, en su caso, el accionista que elijan los asistentes.
5. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, éste formará parte también de la Mesa de la Junta general.

### **Artículo 30. Lista de asistentes**

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurren.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

2. El Presidente de la Junta general podrá disponer que dos o más escrutadores auxilien al Secretario en la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

## **Artículo 31. Deliberación de la Junta general**

- 1.** Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.
- 2.** El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.
- 3.** Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo siguiente.
- 4.** Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.
- 5.** Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación.

## **Artículo 32. Derecho de información**

- 1.** Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta general y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración, los accionistas podrán, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta general.

- 2.** Durante la celebración de la Junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.
- 3.** Los Administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos párrafos anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la

solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

### **Artículo 33. Votación**

- 1.** Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá resolver que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.
- 2.** Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente.
- 3.** El voto a distancia se admitirá en los términos previstos en el artículo siguiente.

### **Artículo 34. Emisión del voto a distancia**

- 1.** Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica.
- 2.** El voto por correo se emitirá remitiendo a la sociedad un escrito (que, si así lo acuerda el Consejo, puede ser el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) debidamente firmado y en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
- 3.** El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho al voto. A la comunicación (que, si así lo acuerda el Consejo, puede incluir el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia.
- 4.** El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.
- 5.** El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la

representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

En particular, el Consejo de Administración podrá (i) admitir otros medios de emisión del voto equivalentes al voto postal (fax, burofax, etc.), siempre y cuando se acompañe de las cautelas adecuadas; (ii) regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto de acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero anterior; (iii) redactar el formulario de voto que en su caso haya de emplearse; y (iv) reducir el plazo de antelación establecido en el apartado cuarto anterior para la recepción por la sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la sociedad.

- 6.** Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.
- 7.** La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

### **Artículo 35. Adopción de acuerdos<sup>1</sup>**

1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, de votos presentes o representados. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.
2. La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.

### **Artículo 36. Acta de la Junta**

1. El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el Libro de Actas.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

---

<sup>1</sup> La modificación del actual artículo 13º de los Estatutos de Vallehermoso, S.A. (equivalente al 35 del texto propuesto), requiere que el acuerdo se adopte con la conformidad al menos del 70% del capital presente o representado en la Junta. En consecuencia, si dicha mayoría no se obtuviese, la redacción del artículo 13º permanecerá inalterada y continuaría siendo, con el correspondiente cambio de numeración y el relativo a la denominación social, la incluida a continuación:

#### ***“Artículo 35º. Acuerdos de las Juntas Generales***

1. *Los acuerdos se adoptarán por mayoría, salvo que por prescripción del n° 2 del artículo 103 de la Ley dichos acuerdos deban adoptarse con el voto favorable de dos terceras partes del capital presente o representado.*
2. *Como única excepción a lo señalado en el apartado anterior será necesario para que Sacyr-Vallehermoso, S.A. sea absorbida, o para que se fusionen con otras sociedad mediante un proceso en el que se extinga su personalidad jurídica, el que voten a favor del acuerdo accionistas que posean el 70% del capital presente o representado en la Junta.*
3. *Los acuerdos por los que Sacyr-Vallehermoso, S.A. absorba a otras sociedades requerirán la mayoría prevista en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.*
4. *Para la modificación del presente artículo será necesario que el acuerdo se adopte con la conformidad al menos del 70% del capital presente o representado.”*

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

3. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Las certificaciones que se expidan con relación a las actas ya aprobadas serán firmadas por el Secretario y, en su defecto, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
5. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la Junta general su oposición al acuerdo adoptado.

### **Sección 3ª.- El Consejo de Administración**

#### **Artículo 37. Normativa del Consejo de Administración**

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. El Consejo desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, dando cuenta del mismo a la Junta General.

#### **Artículo 38. Facultades de administración y supervisión**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta general, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad.
2. El Consejo de Administración dispone de todas las competencias necesarias para administrar la sociedad. No obstante, por regla general confiará la gestión de los negocios ordinarios de la compañía a los órganos delegados y al equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo ejercerá directamente las responsabilidades siguientes (a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad; (b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad; (c) aprobación de la política en materia de autocartera; (d) supervisión del control de la actividad de gestión y de la evaluación de los directivos; (e) supervisión de la identificación de los principales riesgos de la sociedad y de la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados; (f) supervisión de las políticas de información y

comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública; (g) aprobación de las operaciones que entrañen la disposición y adquisición de activos sustanciales de la compañía y las grandes operaciones societarias; (h) autorización, en su caso, de operaciones de la sociedad con consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses, en los términos previstos en estos estatutos y en el Reglamento del Consejo; y, (i) las específicamente previstas en estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo.

### **Artículo 39. Facultades de representación**

1. El poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo ostenta el poder de representación de la sociedad el Presidente del Consejo.
3. El Secretario del Consejo tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración.
4. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación.

### **Artículo 40. Creación de valor**

1. El Consejo de administración, sus órganos delegados y el equipo de dirección de la sociedad ejercerán sus facultades y, en general, desempeñarán sus cargos con el fin de maximizar el valor de la empresa a largo plazo.
2. La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe las obligaciones explícitas e implícitas contraídas con los trabajadores, proveedores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que resulten necesarios para una responsable conducción de los negocios.

### **Artículo 41. Composición cuantitativa del Consejo**

1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de nueve y un máximo de dieciocho miembros.
2. Corresponde a la Junta general la determinación del número de componentes del Consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

## **Artículo 42. Composición cualitativa del Consejo**

- 1.** La Junta general procurará que en la composición del Consejo de administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya una mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.
- 2.** La Junta general tratará asimismo que dentro del grupo de los consejeros externos se integren tanto los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) como personas de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes). La Junta General también podrá, atendiendo al interés social, nombrar o ratificar consejeros externos que no representen a titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad y en quienes no concurren las condiciones necesarias para su calificación como independientes.
- 3.** Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta a la soberanía de la Junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, vincula al Consejo de Administración que, en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, no podrá apartarse de aquellas directrices.

## **Artículo 43. Remuneración de los administradores**

- 1.** Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración, tendrán derecho a percibir una retribución de la sociedad que consistirá en una cantidad anual fija y en una prestación asistencial (seguro, fondos de pensiones, etc.). El importe conjunto de las retribuciones anteriores será fijado por la Junta general. Dicho importe, que no podrá exceder del 2,5% del resultado neto del ejercicio atribuido a la Sociedad en las cuentas anuales consolidadas del Grupo, se mantendrá entretanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración. Si el 2,5% del beneficio de un ejercicio resultase inferior al importe efectivamente abonado, los consejeros estarán obligados a la restitución que proporcionalmente corresponda.
- 2.** Además, los consejeros que cumplan funciones ejecutivas dentro de la sociedad tendrán derecho a percibir, por este concepto, una retribución compuesta por: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos y (d) una indemnización para el caso de cese no debido a incumplimiento imputable al consejero.



La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable (que en ningún caso podrá consistir en una participación en los beneficios de la sociedad) y de las previsiones asistenciales y de la indemnización por cese corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los consejeros afectados se abstendrán de asistir y participar en la deliberación correspondiente. El Consejo cuidará que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

Las retribuciones establecidas de acuerdo con lo previsto en este apartado deberán ser sometidas en cada ejercicio a la ratificación de la Junta General.

3. Los consejeros podrán ser retribuidos además con la entrega de acciones de la sociedad, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta general de accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.
4. La sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
5. Las retribuciones de los consejeros externos y de los consejeros ejecutivos, en este último caso en la parte que corresponda a su cargo de consejero al margen de su función ejecutiva, se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada consejero. Las correspondientes a los consejeros ejecutivos, en la parte que corresponda a su función ejecutiva, se incluirán de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas.

#### **Artículo 44. El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los miembros del órgano de administración.
2. La facultad de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates corresponde al Presidente. Adicionalmente, el Presidente deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres consejeros.

#### **Artículo 45. El Vicepresidente del Consejo**

1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes de entre sus miembros.
2. El Vicepresidente o, en su caso, el Vicepresidente Primero, sustituirá al Presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

#### **Artículo 46. El Secretario del Consejo**

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser miembro del órgano.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno de la sociedad sean respetadas.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta.

#### **Artículo 47. Órganos delegados del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, todas o algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva y/o en uno o varios consejeros-delegados y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta general para la composición del órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

#### **Artículo 48. Comisión de Auditoría**

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión o Comité de Auditoría, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicha Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos.
2. El Presidente de la Comisión de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la misma, y deberá ser sustituido cada

cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de dos años desde su cese.

La Comisión de Auditoría contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

- 3.** La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
  - a)** informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión;
  - b)** proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas;
  - c)** supervisar los servicios de auditoría interna;
  - d)** conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control;
  - e)** mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; y
  - f)** cualesquiera otras que le atribuyan los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración.
- 4.** La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.
- 5.** La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Auditoría son consultivas y de propuesta al Consejo.
- 6.** El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

#### **Artículo 49. Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

- 1.** En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres y un máximo de

cinco consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicha Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos.

- 2.** El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre miembros de la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

- 3.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a)** Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- b)** Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.
- c)** Proponer al Consejo el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos.
- d)** Revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos.
- e)** Velar por la transparencia de las retribuciones.
- f)** Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses.

- 4.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

- 5.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo.

- 6.** El Consejo de Administración desarrollará en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

## **Artículo 50. Reuniones del Consejo de Administración**

- 1.** El Consejo de Administración se reunirá, al menos, seis veces al año y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la sociedad.
- 2.** La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
- 3.** La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo podrá ser realizada por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
- 4.** El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
- 5.** El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

## **Artículo 51. Desarrollo de las sesiones**

- 1.** El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible por acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación a favor de otro miembro del Consejo. La representación habrá de impartirse por escrito y con carácter especial para cada sesión.

- 2.** El Presidente organizará el debate de conformidad con el orden del día promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones y asegurándose de que el órgano se halla debidamente informado. A tal efecto, podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorums* de votación superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
4. En particular, la modificación del Reglamento del Consejo de Administración requerirá para su validez el voto favorable de al menos dos tercios de los consejeros presentes o representados en la reunión de que se trate.

## **Artículo 52. Actas de Consejo**

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo y, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente en unión de, al menos, el Vicepresidente y otro miembro del Consejo.

### **Sección 4ª. Estatuto del consejero**

## **Artículo 53. Duración del cargo.**

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General en que se someterá, en su caso, a ratificación su nombramiento.

## **Artículo 54. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta general, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta general.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando alcancen la edad de 65 años, en el supuesto de consejeros ejecutivos, pudiendo, en su caso, continuar como consejero no ejecutivo; (b) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (c) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente

previstos; (d) cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros; o (e) cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la compañía).

## **Artículo 55. Facultades de información e inspección**

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades del grupo.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

## **Artículo 56. Obligaciones generales del consejero**

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 38 y 40, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero debe obrar con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a: (a) dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración y asistencia que considere oportuna; (b) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados y consultivos del mismo a los que pertenezca; (c) participar activamente en el órgano de administración y en sus comisiones y tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente; (d) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en el acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social; (e) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación; (f) promover la investigación sobre cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que

haya podido tener noticia; (g) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

3. El consejero se halla obligado asimismo a producirse en sus relaciones con la sociedad de acuerdo con las exigencias de un representante leal. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.
4. El Reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de confidencialidad, no competencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y establecerá los oportunos procedimientos y garantías para su autorización o dispensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Sección 5ª. Informe sobre gobierno corporativo y página web**

#### **Artículo 57. Informe anual de gobierno corporativo**

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, elaborará un Informe anual de gobierno corporativo que prestará especial atención (i) a la estructura de propiedad de la sociedad, (ii) a la estructura de la administración de la sociedad, (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo, (iv) a los sistemas de control del riesgo y (v) al funcionamiento de la Junta general y desarrollo de las sesiones, y al (vi) grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales y demás contenido que venga impuesto por la normativa aplicable.
2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de publicación como hecho relevante y se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad no más tarde del día en que se publique la convocatoria de la Junta General Ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el informe de gobierno corporativo.

#### **Artículo 58. Página web**

1. La sociedad tendrá una página web a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la sociedad.



- 2.** Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web de la sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:
- a)** Los estatutos sociales, con especificación de las modificaciones realizadas en los últimos doce meses.
  - b)** Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración, que contendrá el régimen de sus Comisiones.
  - c)** Identificación de los miembros del Consejo y de sus Comisiones, con especificación de su condición.
  - d)** El Reglamento Interno de Conducta.
  - e)** Cuentas anuales, informes de auditoría y de gestión, así como la memoria anual, correspondientes al ejercicio en curso y, al menos, a los dos últimos ejercicios cerrados.
  - f)** El informe anual de gobierno corporativo .
  - g)** Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas y, en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, relativo al período que señale la CNMV.
  - h)** Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del periodo que para cada materia señale la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
  - i)** Los cauces de comunicación existente entre la sociedad y los accionistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que puedan dirigirse los accionistas y, en su caso, el teléfono específico de relación con inversores o cualquier otro medio de comunicación entre la sociedad y sus accionistas.
  - j)** Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, conforme a las especificaciones que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
  - k)** Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.

- l) Los hechos relevantes relativos al período que señale la CNMV.

## **CAPITULO III. OTRAS DISPOSICIONES**

### **Sección 1ª. Las cuentas anuales**

#### **Artículo 59. Formulación de las cuentas anuales**

1. El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.
2. Antes del 31 de marzo de cada año, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo estime que debe mantener su criterio explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.

#### **Artículo 60. Verificación de las cuentas anuales**

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por el Auditor de Cuentas en los términos previstos por la ley.
2. El Auditor de Cuentas será nombrado por la Junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período inicial de tiempo que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegido por la Junta general anualmente un vez finalizado el período inicial.
3. La Comisión de Auditoría deberá autorizar los contratos entre la sociedad y el Auditor de Cuentas ajenos a la propia actividad de auditoría de cuentas. Dicha autorización no será concedida si la Comisión de Auditoría entiende que dichos contratos pueden razonablemente comprometer la independencia del Auditor de Cuentas en la realización de la auditoría de cuentas.

El Consejo de Administración incluirá en la memoria anual información sobre (i) los servicios distintos de la auditoría de cuentas prestados a la sociedad por el Auditor de Cuentas o por cualquier firma con la que éste tenga una relación significativa, y (ii) los honorarios globales satisfechos por dichos servicios.

## **Artículo 61. Aprobación de las cuentas y distribución del resultado**

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y los estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
  - (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
  - (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
  - (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad.
6. Existiendo beneficios distribuibles suficientes y siempre y cuando no concurran razones de interés social que lo desaconsejen, la Junta General de Accionistas estará obligada a acordar el reparto de un dividendo por cada acción de un importe equivalente al treinta por ciento de su valor nominal.

## **Artículo 62. Depósito de las cuentas anuales**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo de Administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A la certificación acompañará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores.

## **Sección 2ª. Disolución y liquidación de la sociedad**

### **Artículo 63. Disolución de la sociedad**

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 64. Liquidadores**

1. Disuelta la sociedad, todos los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Queda a salvo el supuesto en que la Junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. Si el número de los administradores no fuese impar, el administrador de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

### **Artículo 65. Representación de la sociedad disuelta**

En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

### **Artículo 66. Activo y pasivo sobrevenidos**

1. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.
2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La regulación relativa al otorgamiento de la representación y la emisión del voto en Juntas Generales a través de medios de comunicación a distancia contenida en los artículos 27 y 34 de estos Estatutos no entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2005. Por consiguiente, hasta dicha fecha no resultarán aplicables ninguna de las previsiones relativas a la representación y emisión del voto en Juntas Generales a través de medios de comunicación a distancia, postales o electrónicos, incluidas en los Estatutos.

No obstante, el Consejo de Administración estará facultado para adelantar a una fecha anterior al 1 de julio de 2005 la entrada en vigor de las indicadas previsiones y así podrá acordarlo en las normas de desarrollo de las reglas, medios y procedimientos sobre el voto y la delegación a través de medios de comunicación a distancia que, en su caso y al amparo de lo previsto en estos Estatutos, adopte.

## **Anexo 2.- Estatutos Vigentes de SACYR VALLEHERMOSO, S.A.**

### **ESTATUTOS DE SACYR VALLEHERMOSO, S.A.**

#### **TITULO I**

##### **Denominación social, objeto, duración y domicilio**

###### **Artículo 1º Denominación Social.**

La Sociedad se denominará “**SACYR VALLEHERMOSO, S.A.**” y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

###### **Artículo 2º Objeto social:**

Constituye el objeto social:

- a) La adquisición y construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo o para su enajenación.
- b) La rehabilitación de edificios para su ulterior arrendamiento o enajenación.
- c) La compraventa de terrenos, derechos de edificación y unidades de aprovechamiento urbanístico, así como su ordenación, transformación, urbanización, parcelación, reparcelación, compensación, etc., y posterior edificación, en su caso, interviniendo en todo el proceso urbanístico hasta su culminación por la edificación.
- d) La administración, la conservación, el mantenimiento y, en general, todo lo relacionado con las instalaciones y los servicios de fincas urbanas, así como los terrenos, infraestructuras, obras, instalaciones de urbanización que correspondan a los mismos en virtud del planeamiento urbanístico, ya sea por cuenta propia o ajena, y la prestación de servicios de arquitectura, ingeniería y urbanismo relacionados con dichas fincas urbanas, o con su propiedad.
- e) La prestación y comercialización de toda clase de servicios y suministros relativos a las comunicaciones, a la informática y a las redes de distribución energéticas, así como la colaboración en la comercialización y mediación en seguros, servicios de seguridad y transporte, bien por cuenta propia o ajena.
- f) La gestión y administración de espacios comerciales, de residencias y centros de la tercera edad, de hoteles y residencias turísticas, y de estudiantes.
- g) La contratación, gestión y ejecución de toda clase de obras y construcciones en su más amplio sentido, tanto públicas como privadas, como carreteras, obras hidráulicas, ferrocarriles, obras marítimas, edificación, obras del medio ambiente, y en general todas las relacionadas con el ramo de la construcción.
- h) La adquisición, administración, gestión, promoción, explotación en arrendamiento o en cualquier otra forma, construcción, compra y venta de toda clase de bienes

inmuebles, así como el asesoramiento respecto a las operaciones anteriores.

i) La elaboración de todo tipo de proyectos de ingeniería y arquitectura, así como la dirección, supervisión y asesoramiento en la ejecución de todo tipo de obras y construcciones.

j) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de toda clase de valores mobiliarios por cuenta propia, quedando excluidas las actividades que la legislación especial y básicamente la Ley del Mercado de Valores, atribuye con carácter exclusivo a otras entidades.

k) Gestionar servicios públicos de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración.

l) La gestión de toda clase de concesiones, subvenciones y autorizaciones administrativas de obras, servicios y mixtas del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio de las que sea titular y la participación accionarial en sociedades de aquellas.

m) La explotación de minas y canteras y la comercialización de sus productos.

n) La fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de equipos, instalación de elementos y materiales de construcción o destinados a la misma.

o) Adquisición, explotación en cualquier forma, comercialización, cesión y enajenación de todo tipo de propiedad intelectual y patentes y demás modalidades de propiedad industrial.

p) Fabricación y comercialización de productos prefabricados y demás relacionados con la construcción.

q) La dirección y gestión de empresas filiales y sociedades participadas españolas y extranjeras, mediante su participación en los órganos de administración. La dirección estratégica y administrativa de sus sociedades filiales en España y en el extranjero, así como el asesoramiento jurídico, económico, contable, laboral, presupuestario, financiero, fiscal, comercial e informático de dichas sociedades.

Las actividades integrantes del objeto social descrito en los apartados anteriores podrán ser también desarrolladas indirectamente, a través de la participación en otras entidades o en sociedades con objetos idénticos o análogos.

### **Artículo 3º Duración de la Sociedad**

La Sociedad inició sus actividades sociales el día 5 de Julio de 1.921, que fue la fecha en la que se constituyó.

Su duración es ilimitada.

### **Artículo 4º Domicilio social y delegaciones**

La Sociedad, que tendrá su domicilio social en **Madrid, Pº de la Castellana nº 83-85**, podrá crear las delegaciones y oficinas que estime procedentes tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

El Consejo de Administración, siempre que cumpla los requisitos legales, podrá acordar el cambio, dentro de Madrid, del domicilio social.

El citado Órgano de Administración será el competente para decidir o acordar la creación, la supresión y el traslado de las sucursales y delegaciones.

## **TITULO II**

### **Del Capital Social**

**Artículo 5º.- Capital social.** = El Capital Social es de **245.810.851 euros** y está representado por 245.810.851 acciones de un euro de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas.

### **Artículo 6º Aumento y reducción del capital social**

El capital social podrá ser aumentado o reducido en la forma y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Las acciones representativas de dicho capital social podrán ser, en la forma prevista en la legislación vigente, sin derecho a voto.

### **Artículo 7º Representación de las acciones**

1.- Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se regirán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias. ----

2.- La sociedad reconocerá como accionista a las personas que aparezcan legitimadas por los asientos de los Registros de Detalle de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

### **Artículo 8º Copropiedad y usufructo de las acciones y sumisión de los accionistas a los Estatutos Sociales.**

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad y usufructo de acciones, se estará a lo que dispone la legislación vigente. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos Sociales.

## **TITULO III**

### **De las Juntas Generales de Accionistas**

### **Artículo 9º Junta General**

La Junta General de Accionistas, que se celebrará en Madrid, se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de Administración a iniciativa



propia o en virtud de la solicitud que preceptúa el artículo 100.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En la Junta General Ordinaria podrán tratarse toda clase de asuntos.

En cuanto a los requisitos de convocatoria, orden del día, quorum de asistencia, desarrollo de la Junta, forma de deliberar y tomar acuerdos, redacción y aprobación de actas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General, convocada y constituida conforme a lo establecido en el párrafo anterior, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos son obligatorios para todos, incluso para los que no asistan o voten en contra, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación previstos en la Ley.

#### **Artículo 10º Asistencia a las Juntas Generales y número de votos por acción y representación.**

Para concurrir a la Junta General se precisa:

- A) - Poseer acciones que representen, al menos, **150 euros** nominales.
- B) - Tenerlas inscritas a su nombre en los Registros a que se refiere el artículo 7º, con una antelación mínima de 5 días a la fecha de celebración de la Junta.
- C) - Estar en posesión de la correspondiente tarjeta de asistencia.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona.

Para el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta será lícita la agrupación de acciones.

Cada acción da derecho a un voto.

#### **Artículo 11º Presidencia y Secretaría de las Juntas de Accionistas.**

1.- Será Presidente de la Junta General de Accionistas, el del Consejo de Administración; en su defecto, el Vicepresidente que le sustituya; y, a falta de ambos, el Vocal más antiguo y, en caso de que existan varios con la misma antigüedad, el de más edad del Consejo de Administración.

2.- El Secretario del Consejo de Administración ejercerá también las funciones de Secretario en las Juntas generales de Accionistas, siendo sustituido, en los casos de imposibilidad, ausencia o vacante, por la persona que designe el Presidente.

3.- Corresponde al Presidente: hacer la declaración de estar constituida la Junta en forma legal; dirigir las deliberaciones, concediendo y retirando la palabra a las personas que deseen intervenir; determinar los turnos para las intervenciones y limitar los tiempos de uso de la palabra; poner fin a los debates; proclamar el resultado de las votaciones; y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta.

### **Artículo 12° Derecho de información del accionistas**

En los anuncios de convocatoria de las Juntas Generales se indicará lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Junta y en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

### **Artículo 13° Acuerdos de las Juntas Generales**

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría, salvo que por prescripción del n° 2 del artículo 103 de la Ley dichos acuerdos deban adoptarse con el voto favorable de dos terceras partes del capital presente o representado.

2.- Como única excepción a lo señalado en el apartado anterior será necesario para que Vallehermoso, S.A. sea absorbida, o para que se fusione con otra sociedad mediante un proceso en el que se extinga su personalidad jurídica, el que voten a favor del acuerdo accionistas que posean el 70% del capital presente o representado en la Junta.

3.- Los acuerdos por los que Vallehermoso, S.A. absorba a otras sociedades requerirán la mayoría prevista en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4.- Para la modificación del presente artículo será necesario que el acuerdo se adopte con la conformidad al menos del 70% del capital presente o representado.

### **Artículo 14° Modo de adoptar los acuerdos**

Cada punto del Orden del Día se someterá a votación por separado.

Corresponde al Presidente de la Junta ordenar la forma en que tendrá lugar la votación.

## **TITULO IV**

### **Del Consejo de Administración**

### **Artículo 15° Composición y designación. Requisitos para poder ostentar la cualidad de administrador.**

El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a 9 ni superior a 18. -Corresponde a la Junta General la determinación exacta de su número.

El Consejo de Administración, que regulará su propio funcionamiento, elegirá de entre sus miembros un Presidente y podrá designar hasta dos Vicepresidentes, quienes, en su caso, sustituirán al Presidente por el orden que establezca el propio Consejo de Administración. En ausencia o defecto de los Vicepresidentes, aquel será sustituido por el Consejero de más edad.

El Consejo designará, asimismo, un Secretario y podrá designar uno o más Vicesecretarios, para el desempeño de cuyos cargos no será necesaria la cualidad de miembro del Consejo de Administración, si bien en este caso no tendrán voz ni voto. En

defecto o ausencia del Secretario y de los Vicesecretarios hará sus veces la persona que designe el Presidente o el que haga sus veces.

El Consejo de Administración podrá también nombrar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, sin que en ningún caso puedan ser objeto de delegación las facultades previstas en el párrafo 2º del número 1 del artículo 141 de la Ley.

Salvo el supuesto de cooptación previsto en el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas, para ser administrador no será preciso ostentar la cualidad de accionista.

### **Artículo 15º.bis Comité de Auditoría.**

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá un Comité de Auditoría, formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicho Comité deberán ser consejeros no ejecutivos.

2. El Presidente del Comité de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros del Comité, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Comité de Auditoría contará asimismo con un Secretario, que no deberá ser necesariamente miembro del propio Comité, nombrado por éste.

3. El Comité de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a) informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia del Comité;

b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas;

c) supervisar los servicios de auditoría interna:

d) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control;

e) mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; y

f) cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos o el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

4. El comité de Auditoría se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno. previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

5. El Comité de Auditoría quedará validamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

6. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

#### **Artículo 16º Facultades.**

Al órgano de administración designado corresponde el poder de representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, con el ámbito necesario del art. 129 de la Ley de Sociedades Anónimas; queda incluso, facultado en la forma más amplia para dirigir, administrar, disponer de los bienes y representar a la Sociedad, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos de administración, ordinaria o extraordinaria, y de disposición o de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, valores, dinero, efectos de comercio o establecimientos mercantiles. Esta representación orgánica se extenderá consecuentemente al ámbito mercantil, comercial o bancario y alcanzará incluso a los actos para los que suele exigirse mención explícita, siendo bastante para gravar, hipotecar, transigir, endeudarse, decidir la participación en otras sociedades, recurrir en casación o amparo, prestar confesión en juicio, absolver posiciones o afianzar negocios ajenos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Podrá el órgano de administración, aunque lo sea delegado, otorgar y revocar poderes generales o especiales con las facultades que detalle, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la Ley.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta ni las facultades que esta le haya concedido sin autorización expresa de delegación, o que por su naturaleza o por Ley no sean delegables.

#### **Artículo 17º Duración del cargo de administrador**

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de 5 años, pero podrán ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo por el que hubieren sido nombrados, el nombramiento se entenderá caducado cuando se celebre la siguiente Junta General o haya caducado el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

No podrán ser elegidos administradores las personas incompatibles con arreglo a la Ley 25/83, de 26 de Diciembre, el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, y a las demás leyes estatales y autonómicas vigentes. Asimismo, tampoco podrán ser administradores las personas que a su vez lo fueren de otra sociedad competidora.

#### **Artículo 18º Celebración de reuniones.**

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, a instancia del Presidente o a petición, al menos, de la tercera parte de los Consejeros.

La convocatoria se hará por escrito, telegrama o telefax. Por motivos de urgencia apreciada por el Presidente o por quien haga sus veces, el Consejo también podrá ser convocado por teléfono.

El Consejo se considerará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en alguno de los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

También podrá el Consejo aceptar la dimisión de sus miembros y proveer de entre los accionistas las vacantes hasta que se reuna la primera Junta General.

### **Artículo 19° Retribuciones**

El cargo de administrador es retribuido.

El Consejo de Administración, percibirá una retribución consistente en una participación en los beneficios líquidos obtenidos por la Sociedad en el año, que no podrá rebasar el 2,5 por 100 del resultado neto del ejercicio atribuido a la Sociedad en las cuentas anuales consolidadas del Grupo del que es sociedad dominante. A tal efecto, en el ejercicio de que se trate, se hará la correspondiente provisión.

Dicha retribución solo podrá ser detraída, una vez aprobadas por la Junta General las cuentas del año, después de estar cubiertas las atenciones de reserva legal y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100.

El Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros la expresada retribución en la forma y condiciones que estime oportuno, pudiendo entregar cantidades a cuenta en concepto de dietas de convocatoria o de asistencia.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, entregas de acciones u opciones sobre acciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, que será compatible con la condición de miembro del Consejo de Administración.

## **TITULO V**

### **Régimen Económico**

### **Artículo 20° Ejercicio económico**

Los ejercicios serán anuales. Comenzarán el primero de Enero y terminarán el treinta y uno de Diciembre de cada año.

### **Artículo 21° Documentos**

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente, deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, cuyos documentos, junto con el informe de los Auditores de Cuentas, serán sometidos a la consideración de la Junta General de Accionistas.

### **Artículo 22° Aplicación del resultado y distribución de dividendos.**

La Junta General de Accionistas, en la forma y condiciones que establecen la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos, acordará lo que estime conveniente sobre la aplicación del resultado y la distribución de dividendos.

### **Artículo 23° Cantidades a cuenta del dividendo.**

La Junta General o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de los dividendos en la forma y condiciones establecidas por la Ley.

## **TITULO VI**

### **Disolución y liquidación de la Sociedad.**

#### **Artículo 24° Disolución y liquidación de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas por la Ley.

Una vez disuelta la Sociedad se observarán las reglas de liquidación contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás preceptos que sean aplicables.

**Anexo 3.- Tabla comparativa y de correspondencias entre los Nuevos Estatutos Sociales y los Estatutos Sociales de SACYR VALLEHERMOSO, S.A. actualmente vigentes**

<b>NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES</b> <b>NÚMERO DE ARTÍCULO Y TÍTULO</b>	<b>ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES</b> <b>NÚMERO DE ARTÍCULO</b>
1. DENOMINACIÓN	ARTÍCULO 1.
2. OBJETO SOCIAL	ARTÍCULO 2.
3. DURACIÓN	ARTÍCULO 3.
4. DOMICILIO	ARTÍCULO 4.
5. CAPITAL SOCIAL	ARTÍCULO 5.
6. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	ARTÍCULO 7.
7. DERECHOS DEL ACCIONISTA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
8. TITULARIDAD MÚLTIPLE	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL ARTÍCULO 8 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA.
9. TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
10. DIVIDENDOS PASIVOS	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.

11. AUMENTO DE CAPITAL	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL ARTÍCULO 6 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA.
12. CAPITAL AUTORIZADO	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
13. SUPRESIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
14. REDUCCIÓN DE CAPITAL	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL ARTÍCULO 6 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA.
15. AMORTIZACIÓN FORZOSA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
16. EMISIÓN DE OBLIGACIONES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
17. OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y CANJEABLES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
18. OTROS VALORES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
19. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 9.
20. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
21. REGULACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 9.
22. CLASES DE JUNTAS GENERALES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
23. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 9 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA.
24. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 9 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA.



25. DERECHO DE ASISTENCIA	ARTÍCULO 10.
26. LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR	APARTADO C) DEL ARTÍCULO 10.
27. REPRESENTACIÓN	ARTÍCULO 10.
28. LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
29. MESA DE LA JUNTA GENERAL	PÁRRAFOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 11.
30. LISTA DE ASISTENTES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
31. DELIBERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 11.
32. DERECHO DE INFORMACIÓN	ARTÍCULO 12.
33. VOTACIÓN	ARTÍCULO 14.
34. EMISIÓN DEL VOTO A DISTANCIA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
35. ADOPCIÓN DE ACUERDOS	ARTÍCULO 13.
36. ACTAS DE LA JUNTA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
37. NORMATIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ARTÍCULO 15.
38. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	ARTÍCULO 16.
39. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN	PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 16.
40. CREACIÓN DE VALOR	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
41. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA DEL CONSEJO	PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 15.

42. COMPOSICIÓN CUALITATIVA DEL CONSEJO	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
43. REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	ARTÍCULO 19.
44. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15.
45. EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO	PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15.
46. EL SECRETARIO DEL CONSEJO	PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 15.
47. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO	PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 15 Y PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 18
48. COMISIÓN DE AUDITORÍA	ARTÍCULO 15 BIS.
49. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
50. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	PÁRRAFOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 18.
51. DESARROLLO DE LAS SESIONES	PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 18.
52. ACTAS DEL CONSEJO	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
53. DURACIÓN DEL CARGO	PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 17.
54. CESE DE LOS CONSEJEROS	PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 17.
55. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
56. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.

57. INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
58. PÁGINA WEB	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
59. FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES	ARTÍCULOS 20 Y 21.
60. VERIFICACIÓN DE CUENTAS ANUALES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
61. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS Y DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO	ARTÍCULO 21 Y 22.
62. DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.
63. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 24.
64. LIQUIDADORES	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 24 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.
65. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 24 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.
66. ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA. ÚNICAMENTE REMISIÓN EN EL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 24 AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LSA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	ARTÍCULO NUEVO. NO TIENE EQUIVALENCIA.

